



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXV

Managua, Lunes 17 de Enero de 2011

No. 9

SUMARIO

	Pág.		
MINISTERIO DE GOBERNACION		Resolución No. 1376-2010.....	272
Estatutos Asociación Julián Roque Cuadra (AJRC).....	258	Resolución No. 503-2010.....	273
Estatutos Fundación Sincotex Cares.....	261	Resolución No. 504-2010.....	273
MINISTERIO DE SALUD		Resolución No. 505-2010.....	273
Licitación Restringida No. LR-04-01-2011.....	265	Resolución No. 506-2010.....	273
Licitación Restringida No. LR-05-01-2011.....	265	Resolución No. 507-2010.....	274
Licitación Restringida No. LR-06-01-2011.....	266	Resolución No. 508-2010.....	274
Licitación Pública No. LP-07-01-2011.....	266	INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS	
MINISTERIO DE EDUCACION		Resolución Administrativa No. 261-2010.....	274
Autorizaciones de Centros de Estudios		Resolución Administrativa No. 262-2010.....	275
Resolución No. 115-2009.....	267	Resolución Administrativa No. 306-2010.....	275
Resolución No. 114-2009.....	268	Resolución Administrativa No. 324-2010.....	276
Resolución No. 42-2008.....	268	Resolución Administrativa No. 370-2010.....	276
Contadores Públicos Autorizados.....	269	Resolución Administrativa No. 400-2010.....	277
INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO		Resolución Administrativa No. 405-2010.....	278
Licitación por Registro No. 01-2011.....	271	Resolución Administrativa No. 406-2010.....	278
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO		Resolución Administrativa No. 424-2010.....	279
Resolución No. 502-2010.....	271	Resolución Administrativa No. 443-2010.....	279
Resolución No. 1372-2010.....	271	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Resolución No. 1373-2010.....	272	Sentencia No. 5.....	280
Resolución No. 1374-2010.....	272	UNIVERSIDADES	
Resolución No. 1375-2010.....	272	Títulos Profesionales.....	288
		SECCION JUDICIAL	
		Convocatoria de Accionistas	
		Compañía Productora de Hielo.....	292
		FE DE ERRATA	
		Asamblea Nacional.....	292

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 536 - M. 494186 – Valor C\$ 1,690.00

**ESTATUTOS ASOCIACION JULIAN ROQUE CUADRA
(AJRC)****CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el número perpetuo cuatro mil ochocientos cuarenta (4840), del folio número quinientos noventa y cinco al folio número seiscientos seis (595-606), Tomo I, Libro: DOCEAVO (12^o) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“ASOCIACION “JULIÁN ROQUE CUADRA” (AJRC)**. Conforme autorización de Resolución del nueve de diciembre del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, el día dieciséis de diciembre del año dos mil diez. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número Treinta y Dos (32), Protocolizado por el Doctor Carlos José Prado Talavera, el día diecisiete de junio del año dos mil nueve y Escritura de Aclaración Notarial numero trescientos Veinticinco (325), protocolizado por el Doctor Carlos José Prado Talavera, el día once de noviembre del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

NOVENA.- (APROBACION DEL ESTATUTO).- En este mismo acto los comparecientes resuelven constituirse en Asamblea General de asociados o miembros, para conocer, discutir y aprobar de forma unánime el Estatuto de la Asociación, mismo que ha quedado aprobado en los términos siguientes: **ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN “JULIÁN ROQUE CUADRA” (AJRC).**- **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION).**- Artículo 1.- **(NATURALEZA): LA ASOCIACIÓN “JULIÁN ROQUE CUADRA” (AJRC)** Es sin fines de lucro, interesada en promover la defensa de los derechos cívicos, sociales, políticos, económicos y jurídicos de los oficiales retirados del ex Ministerio del Interior en todo el país. Se rige por lo establecido en este Instrumento Público de Constitución, el Estatuto correspondiente, aprobado en este mismo acto, así como, por las regulaciones establecidas en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro, Ley Número Ciento Cuarenta y Siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número ciento dos, del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos y las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I, Capítulo XIII del Código Civil.- En lo no previsto por la ley de la materia, se regirá por las disposiciones del derecho común vigente Artículo 2 **(DENOMINACIÓN)** La Asociación se denomina **ASOCIACIÓN “JULIÁN ROQUE CUADRA”**, la que también se le podrá conocer con las siglas **(AJRC)**.- Artículo 3 **(DOMICILIO, Y DURACION).**- El domicilio de la asociación será el departamento de Managua, pudiendo establecer sedes, sub - sedes u oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional o fuera de él si fuera necesario para el cumplimiento de sus fines y objetivos.- Esta asociación tendrá una duración indefinida en el tiempo. **CAPITULO II: (FINES Y OBJETIVOS)**- Artículo 4: La Asociación “Julian Roque Cuadra” será una asociación de interés, proyección y acción social sin fines de lucro, con patrimonio y personalidad propia, privada, autónoma. Opera sin ningún limite en cuanto a establecer, mantener, conducir y supervisar proyectos de desarrollo económico, social, cultural, de auto sostenimiento o de cualquier naturaleza de acuerdo con los objetivos de la asociación y previa aprobación por la Junta Directiva en pleno. De hacer cualquier y todo acto necesario conveniente para cumplir o alcanzar sus propósitos aquí mencionados o que sean conducentes o prudentes, pero no inconsistentes con ninguna ley que se puede aplicar para el cumplimiento de los fines y objetivos palneados. Que su fin y objetivo general será contribuir a la participación integral de los retirados y su núcleo familiar promoviendo programas de desarrollo social, coordinando esfuerzos con las organizaciones locales y la sociedad civil; También son parte de los fines y objetivos los siguientes 1) Identificar y Gestionar fuentes y alternativas de inserción social y productiva para nuestros miembros y asociados, 2) Promover, desarrollar e impulsar la educación y la defensa cívica de los oficiales retirados sobre sus derechos, deberes y garantías fundamentales a través de talleres, cursos, conferencias y seminarios; 2) Ofrecer asesoría y asistencia legal en los diferentes ámbitos jurídicos a las oficiales retirados que por su carencia de recursos económicos se les dificulta el poder ejercer la adecuada defensa de sus derechos; 3) Luchar

por mejorar y dignificar el nivel y las condiciones de vida de nuestros miembros y su núcleo familiar, 4) Elaboración, gestión, administración y dirección, según sea el caso, de proyectos que promuevan los objetivos de la asociación, en el marco de la defensa de los derechos de los oficiales retirados, en particular de aquellos de escasos recursos; 5) Generar recursos para el financiamiento y ejecución de sus fines, creando para tal efecto pequeñas empresas que estén de alguna manera relacionados al perfil profesional y laboral de los asociados, 6) Atender mediante comisiones especiales los principales problemas y debilidades que los asociados enfrentan, proporcionando el apoyo correspondiente. 7) Establecer relaciones con otras organizaciones homólogas nacionales y extranjeras; 8) Abrir espacios y medios de comunicación con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales que permitan coordinar actividades para la obtención de recursos; 9) Realizar consultas, seminarios, talleres y cualquier otro evento en coordinación con otras organizaciones nacionales e internacionales para el intercambio de experiencia orientado al desarrollo de sus miembros, 10) Procurar financiamiento para la consecución de proyectos de viviendas, pequeña industria, empresas agrícolas y ganaderas o cualquier otra actividad económica lícita.; 11) Para el mejor desempeño de sus objetivos, podrá recibir usufructos, donaciones, herencias de cualquier organismo nacional o extranjero, estatal o privado en el marco de la legalidad y facultese desde ahora al representante legal de la asociación a aceptar tales donaciones, herencias o legados; 12) Cualquier otra actividad que sea compatible con los fines y objetivos de la asociación, siempre y cuando no sean excluyentes.- Estos objetivos son meramente enunciativos y de ninguna manera taxativos. Los fines y objetivos enunciados anteriormente se realizarán con apego a la paz y orden público de conformidad con las leyes de nuestra República de Nicaragua y en base a la Ley Ciento Cuarenta y Siete. **CAPITULO III: ARTICULO 5) (PATRIMONIO).**- El Patrimonio de la asociación está constituido por: 1) El aporte inicial de los miembros fundadores; 2) Los bienes muebles, inmuebles, derechos, valores y acciones adquiridos por cualquier título legal y el rendimiento de los mismos; 3) Los honorarios que se perciban por estudios, dictámenes, arbitrajes y cualquier otro trabajo lícito que se haga a nombre de la asociación; 4) Donaciones y contribuciones voluntarias logradas de herencia, legados o usufructos de particulares, instituciones organismos nacionales o internacionales, lo mismo que aportes monetarios o en especie de personas naturales, jurídicas o de gobiernos extranjeros; y 5) Las cuotas que están obligados a cubrir los asociados miembros.- **CAPITULO CUARTO (ORGANOS DE DIRECCION).**- Artículo 6: Son órganos de dirección de la **ASOCIACIÓN “JULIÁN ROQUE CUADRA”** los siguientes: 1) La Asamblea General; es la máxima autoridad y la integran el total de los miembros; afiliados e identificados con los fines y objetivos de la asociación. Podrá crear cuantas comisiones fueren necesarias en cada lugar donde se establezcan sedes, sub sedes o filiales, 2) El Consejo Directivo Nacional conformado por los Presidentes departamentales y de Distrito, 3) La Junta Directiva es la encargada de la dirección y administración de la asociación, le corresponde además el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la asociación para la ejecución de los diferentes programas y proyectos que ésta desarrolle. **CAPITULO QUINTO: FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN:** Artículo 7.- Funciones de la Asamblea General. Sus funciones son las siguientes: 1) Sesionar ordinariamente cada cinco años en sesión electiva y deliberativa y cada año en sesión deliberativa e informativa preferiblemente en el mes de Octubre y extraordinariamente, las veces que fuere necesario debiéndose convocar a sus miembros por lo menos con una semana de anticipación. 2) Sesionar a petición de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. 3) Reformar parcial o totalmente los Estatutos, así como decidir en los casos no contemplados en ellos. 4) El Quórum de la Asamblea General lo integrarán la mitad mas uno de sus miembros debidamente acreditados, las resoluciones se tomarán por el voto de la mitad mas uno de los presentes.-5) Elegir de su seno la Junta Directiva, los que fungirán por periodos de cinco años reelegibles en sus mismos cargos, o en otros. 6) Definir y aprobar las políticas generales, la estrategia de las acciones y proyectos de la asociación, así como las políticas generales y específicas de la misma.-7) Aceptar o rechazar la solicitud de ingreso de nuevos miembros presentada por la Junta Directiva.- 8) A propuesta de la Junta Directiva, conocer y resolver en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General.-9) Aprobar la reglamentación del Estatuto si lo hubiere.- **Artículo 8.- Tipos de sesiones:** La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias, ordinariamente se reunirán una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo soliciten de forma escrita un tercio del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las

convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con una semana de anticipación.- Artículo 9.- Quórum: El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros debidamente acreditados y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas e indelegables. En los casos en que no hayan quórum, se efectuará una segunda convocatoria con el mismo tiempo de anticipación y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Asociación.-Artículo 10. En receso de la Asamblea General, La Junta Directiva será la máxima autoridad y se integrará de la forma siguiente: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, tres vocales y un Fiscal, quienes serán electos en Asamblea General por un período de cinco años, reelegibles en los mismos cargos u otros Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo Nacional: Elige y Propone a la Asamblea General quienes conformarán la Junta Directiva, Artículo 12 Funciones de la Junta Directiva: 1) Impulsar el desarrollo de las actividades de la asociación de conformidad a lo establecido en el Estatuto y las políticas establecidas por la asociación.- 2) Cumplir y hacer cumplir con el Estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de la asociación.-3) Conocer y resolver todos los asuntos de urgencia y de orden administrativo en receso de la Asamblea General.-4) Canalizar y dar a conocer a la Asamblea General las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros para su posterior aprobación.- 5) Establecer las fechas de reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva.- 6) Adquirir y poseer propiedades, venderlas, hipotecarlas, arrendarlas, permutarlas o realizar cualquier transacción que justifique la desarrollo de la asociación, 7) Aprobar los Reglamentos internos de la asociación y preparar la reforma parcial o total de los Estatutos para su aprobación en Asamblea General.- 8) Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de la asociación de acuerdo a las causales establecidas en el presente Estatuto.- 8) Crear Comisiones Permanentes de Trabajo y cuantas comisiones transitorias fueren necesarias en cada lugar donde se establezcan filiales 10) Nombrar y contratar al personal administrativo necesario para los diferentes proyectos o programas. 11) Rendir Informe Anual a la Asamblea General de sus Actividades. 12) Aprobar los Presupuestos presentados. 13) Otorgar credenciales a sus miembros. 14) Realizar Juntas trimestrales para abordar los asuntos de la Asociación.- 15) Elaborar su propio Reglamento interno de funcionamiento.- 16) Elaborar y enviar los informes anuales al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de Ingresos.-Artículo 13.- Reuniones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria cada dos meses y extraordinariamente cuando lo estimen necesario a criterio del Presidente o de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva en la primer convocatoria y con los miembros presentes si se hiciera una segunda convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia.-Artículo 14.- Funciones del Presidente: Son funciones del Presidente de la asociación las siguientes: 1) Es el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la asociación en todos los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, pudiendo conferir Poderes Generales, Especiales o Judiciales. Tendrá facultades de Apoderado Generalísimo con la limitante de enajenación de bienes muebles e inmuebles para lo cual deberá contar con la autorización por escrito y en pleno de la Junta Directiva. 2) Presidir todas las sesiones tanto de la asociación como de la Junta Directiva. 3) Ser el principal impulsor y motivador del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General. 4) Nombrar candidatos para los diferentes cargos para su aprobación en Asamblea General. 5) Firmar los documentos legales y de propiedades adquiridas velando por que sean registradas a nombre de la Asociación. 6) Firmar las Credenciales de los miembros. 7) Tener firma mancomunada con el Tesoreros para la firma de toda nota de pago, así como para la Apertura de depósitos, retiros o cierre de cuentas bancarias en el Banco que por elección propia y en beneficio de la asociación decidiere. 8) Separar de su cargo al que incumpliere o violare los principios morales establecidos en los Estatutos y Reglamento Interno. 9) Realizar Auditorias. 10) Rendir informes de sus actividades cuando le sean requeridos.- 11) Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva.- 12) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias.- 13) Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.- 14) Refrendar con sus firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la

organización de la Asociación.- 15) Supervisar y controlar la administración de los fondos de la asociación.- 16) Nombrar el personal administrativo de la Asociación.- 17) Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva.- 18) Custodiar los documentos legales de la Asociación, incluyendo los libros propios de la asociación y los sellos de ésta.- 19) Firmar los documentos de carácter financiero, en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva.- 20) Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva.- 21) Administrar los bienes y el presupuesto de la asociación de conformidad con su Reglamento.- 22) Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva.- Artículo 15. Funciones del Vicepresidente: Son funciones del vicepresidente las siguientes: 1) Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; 2) Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones.- 3) Representar a la asociación en aquellos actos para los cuales sea designado.- Artículo 16.- Funciones del Secretario de Actas y Acuerdos: Son funciones del Secretario las siguientes: 1) Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice la asociación y redactar una ayuda memoria que debe de ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar ocho días después de realizada la reunión.- 2) Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea General y los de la Junta Directiva.- 3) Convocar a las sesiones de trabajo de la Asamblea General y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente.- 4) Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General.- 5) Realizar los tramites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades gubernamentales.- 6) Librar las certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la asamblea General de la asociación.- 7) Mantener una fluida comunicación con los Miembros, Instituciones similares, Organismos Nacionales e Internacionales. 8) Guardar los Sellos de la Asociación. 9) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 17.- Funciones del Tesorero: Son funciones de los Tesoreros: 1) Velar por el cuidado, manejo y conservación del Patrimonio de la asociación. 2) Montar un sistema contable acorde a las necesidades y movimientos económicos de la asociación. 3) Levantar un archivo sobre los documentos legales de la asociación, así como de las Escrituras Públicas de bienes muebles e inmuebles. 4) Mantener una comunicación fluida a través de informes que mantendrá al día y presentará cuando les sean requeridos por la Junta Directiva. 5) Recaudar de los miembros las cuotas que depositaren y llevar un libro del control de las mismas.- 6) Promover la formación e incremento del Patrimonio de la Asociación de acuerdo a las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva.- 7) Revisar y firmar junto con el presidente de la asociación, los informes relativos a los estados financieros de la asociación.- 8) Supervisar las operaciones contables de las actividades desarrolladas por la Junta Directiva.- 9) Presentar a la Asamblea General el informe financiero anual elaborado por la Junta Directiva cuando ésta lo solicite.-10) Conocer la propuesta de presupuesto anual de parte del Presidente de la Asociación y presentarlo para su consideración ante la Junta Directiva y/o a la Asamblea General para su posterior aprobación.-11) Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.- Artículo 18.- Funciones de los Vocales: Son funciones de los Vocales aquellas que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva, además de sustituir en sus casos las ausencias de los demás miembros de la Junta Directiva, excepto del Presidente y en su orden.- Artículo 19.- Son funciones del Fiscal: Son funciones del Fiscal 1) Supervisar la buena marcha del trabajo de la asociación, procurando que se cumplan los fines y objetivos de la misma; 2) Fiscalizar el cumplimiento del Estatuto, los reglamentos y el Código de Ética, así como los acuerdos y resoluciones de la asociación y de sus Órganos de Gobierno y Administración; 3) Vigilar la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación; y 4) Las demás funciones que le asigne la Asamblea General de miembros o el Presidente de la Junta Directiva.- Artículo 20.- Periodo de los cargos directivos: Los miembros de la Junta Directiva serán electos para el ejercicio de sus cargos para un período de cinco años, pudiendo ser reelectos de acuerdo a su desempeño para un próximo periodo. En el caso de que uno de los miembros de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, se llenará dicha vacante con propuesta del Consejo Directivo Nacional y se procederá a la ratificación del candidato en Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para tal efecto.- CAPITULO SEXTO: (INTEGRACION Y COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACION LEGAL): Artículo 21.- Integración y Composición de la Junta Directiva: La Junta Directiva estará integrada por los siguientes

cargos: 1) UN PRESIDENTE; 2) UN VICEPRESIDENTE; 3) UN SECRETARIO; 4) UN TESORERO; 5), TRES VOCALES Y 6), UN FISCAL.- Artículo 22.- Composición de la Junta Directiva: Los miembros fundadores de esta Asociación, han acordado integrar la Junta Directiva de la Asociación de la forma siguiente: Presidente: Carlos Adolfo Marín, Vicepresidente: Francisca de la Cruz Sevilla Ruiz, Secretario de Actas y Acuerdos: Emilio Álvarez López; Tesorera: Nubia del Socorro Peinado Umaña, Vocales Omar Cruz Miranda, José Guillermo González Romero, y Francisco Noel Jarquín López y Fiscal Pedro Meza, misma que tendrá carácter provisional hasta la aprobación del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica y que una vez publicados en La Gaceta, Diario Oficial, e inscrita en el Ministerio de Gobernación, quedarán en función de sus cargos por un período de cinco años, pudiendo de acuerdo a su desempeño ser reelectos para un nuevo período.- Artículo 23.- Representación legal: La representación legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación le corresponde al Presidente de la Junta Directiva, con facultades de Mandatario Generalísimo, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de la asociación, previa autorización de la Junta Directiva.- Artículo 24.- Autorización expresa para enajenar y gravar: El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la asociación, deberá disponer de la autorización expresa de la Asamblea General de la Asociación.- Artículo 25.- Reección en cargos directivos: Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos de acuerdo a su desempeño, a propuesta el Consejo Directivo Nacional las veces que lo considere pertinente y necesario, ratificados por la Asamblea General. Artículo 26.- Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva: Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por mayoría simple de entre sus miembros.- CAPITULO SEPTIMO: (PATRIMONIO): Artículo 27.- Monto Patrimonial: El Patrimonio de la asociación estará constituido por el aporte voluntario de sus miembros, contribuciones voluntarias de instituciones, ofrendas de los amigos de la asociación y por las donaciones recibidas tanto nacional como internacionalmente, así como las demás aportaciones provenientes de otras personas o instituciones, sean éstas, naturales o jurídicas, así como las donaciones, herencias, legados y subvenciones que reciba la asociación, demás bienes que ésta reciba o adquiera y que deberán estar debidamente inscritas a nombre de la asociación, de otras instituciones u organismos de cooperación nacional o internacional, así como los bienes muebles e inmuebles que la asociación adquiera para el desarrollo de sus actividades sin que puedan venderse, hipotecarse sin la previa autorización por escrito de la Junta Directiva.-CAPITULO OCTAVO: (DISOLUCION Y LIQUIDACION): Artículo 28.- Causas de disolución: Son causas de disolución de esta asociación las siguientes: 1) Por pérdida de la Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidos en la Ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las tres cuartas partes del total de los miembros asociados. Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General, preferiblemente a otras asociaciones sin fines de lucro, financiadas por él o los mismos organismos que den apoyo a la Asociación y que tengan los mismos fines y objetivos. Legalmente le pertenecen a la asociación todos los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a cualquier título, gratuito u oneroso por ésta misma, los que deberán detallarse en el inventario que para tal efecto lleve la contabilidad. La Administración en general y la disposición de los bienes y haberes de la asociación le corresponde a la Asamblea General por medio de la Junta Directiva, todo de conformidad a lo establecido al respecto. La enajenación voluntaria de los bienes inmuebles no podrá llevarse a efecto si no es con la respectiva autorización de la Asamblea General. Artículo 29.- Procedimiento para la liquidación: Se decretará la disolución con aviso a las autoridades competentes, correspondiendo a do: la Junta Directiva o en su defecto, a una Comisión Liquidadora integrada por tres miembros que serán nombrados por la Asamblea General con funciones y plazos de ejercicio .Artículo 30.- Destino del remanente de los bienes: Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General, preferiblemente a otras asociaciones sin fines de lucro, financiadas por el o los mismos organismos que den apoyo a la asociación y que tengan los mismos fines y objetivos.- Artículo 31.- Procedimiento para el funcionamiento de la comisión liquidadora: La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los

pasivos, y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiera remanente alguno será entregado a cualquier Asociación religiosa sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General. Con la aprobación de las cuentas de los liquidadores y del balance de liquidación final por parte de la Asamblea General, se procederá a publicar la disolución y liquidación de la asociación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de la asociación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.- CAPITULO NOVENO: (DISPOSICIONES GENERALES): Artículo 32.- Impedimento de Acción Judicial: La Asociación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto. Artículo 33.- Formas de dirimir conflictos: Las desavenencias y controversias que surgieren por los motivos expresados en el Artículo 30 del presente Estatuto, o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas sin ulterior recurso por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia.- En caso de persistir la controversia, se procederá al nombramiento de tres peritos o árbitros para que resuelvan el fondo del asunto. El nombramiento o designación de cada uno de ellos corresponderá uno a cada una de las partes en controversia y un tercero que será el notario autorizante del presente Instrumento Público.- CAPITULO DECIMO: (CUERPO LEGAL SUPLETORIO): Artículo 34.- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la asociación, le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.-Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice de su conocimiento de las trascendencias legales de este acto, del objeto de las cláusulas especiales que contiene, de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas, de las generales que aseguran la validez de este instrumento, de la obligación y necesidad de inscribir la asociación en el registro correspondiente que para tal fin lleva el Ministerio de Gobernación, y leída que fue por mí, la Notario, todo lo escrito a los comparecientes, la encuentran conforme y le dan su entera satisfacción, sin hacerle ninguna modificación, quienes la ratifican y firman junto conmigo que doy fe de todo lo relacionado.(f) Carlos Adolfo Marín, Ilegible; (f) Francisca Sevilla Ruiz, F Sevilla R; (f) Emilio Álvarez López, Emilio Álvarez López; (f) Socorro Peinado Umaña, Ilegible; (f) Omar Cruz Miranda, Ilegible; (f) José Guillermo González, Ilegible; (f) Francisco Jarquín López, Ilegible, (f) Pedro Pablo Meza Guevara, Ilegible; (f) Carlos José Prado Talavera, Notario Publico. — PASO ANTE MI: Del frente del folio numero veintidós (Nº 22) al reverso del folio numero veintisiete (Nº 27) de mi protocolo número diez, el cual llevo durante el presente año y a solicitud del Licenciado Carlos Adolfo Marín, libro este primer testimonio compuesto de seis hojas útiles de papel sellado de ley, las cuales rubrico, firmo y sello a las cinco y treinta minutos de la tarde del diecisiete de junio del año dos mil nueve. (f) Dr. Carlos José Prado Talavera, Abogado y Notario Público.

“TESTIMONIO” ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) ACLARACION NOTARIAL.- En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez.- Ante Mí Carlos José Prado Talavera, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día veinticinco de febrero del año dos mil quince, Comparece el Señor Carlos Adolfo Marín, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público quien se identifica con cedula de identidad número tres, dos uno, guion, cero, cinco, uno, dos, cinco, seis, guion, cero, cero, cero, ese (321-051256-0000S) y de este domicilio, quien se identifico con su cedula de identidad,, Doy fe de conocer personalmente al compareciente, quien actúa en nombre y representación de la Asociación Julián Roque Cuadra, tal como lo demuestra con Escritura Pública Número Treinta y Dos (32) de Constitución de Asociación y sin Fines de Lucro y Aprobación de Estatutos de las cinco de la tarde del día diecisiete de junio del año dos mil nueve, librada por el suscrito Notario Público, y que de conformidad con la cláusula Séptima: Composición e Integración de la Junta Directiva y la Representación Legal, señala que en este acto los

comparecientes y miembros de la Primera Junta Directiva, Reconocen y Nombran al Señor Carlos Marín como Presidente y Representante legal debidamente nombrado por la Junta Directiva. y que de igual modo en este acto constituyen la primera Junta Directiva de la forma y con los cargos siguientes: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Tesorero, Tres Vocales, y Un Fiscal, fungirán en sus cargos por un periodo de cinco años electos por el Consejo Consultivo y ratificados en Asamblea General, reelegibles en sus cargos y tendrán la tarea inmediata de elaborar el Estatuto General de la Asociación, así como la realización de todos los trámites y que una vez publicados en la Gaceta Diario Oficial e inscrita en el Departamento de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación quedaran en función de sus cargos por un periodo de cinco años., En este acto se elige y constituye la Junta Directiva, integrada por los siguientes Compañeros: 1).- Presidente: Carlos Adolfo Marín, cargo que se desempeñara de conformidad con el Capítulo Quinto de las Funciones de Órganos de Dirección, y señalados en el Artículo 14 inciso 1, 11, 20 y 22, que señalan textualmente, Inciso 1, “Es el Representante Legal , Judicial y Extrajudicial de la Asociación en todos sus actos públicos, privados, y ante cualquier autoridad, persona e entidad, pudiendo conferir Poderes Generales, Especiales o Judiciales, Tendrá facultades de Apoderado Generalísimo con la limitante de enajenación de bienes e inmuebles para lo cual deberá contar con la autorización por escrito y en pleno de la Juna Directiva, inciso 11, Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva, Inciso 20, Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones de emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva e Inciso 22,- Las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva, funciones refferendadas por el Decreto No. 5902 de la Asamblea Nacional del día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en la que le otorga la Personalidad Jurídica a la Asociación Julián Roque Cuadra, y que señala de manera taxativa que la Representación Legal de la misma será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 227, del Lunes 30 de Noviembre del 2009, . Tuve a la vista la Escritura Pública Número Treinta y Dos y Gaceta Diario Oficial No. 227, que publica el Decreto No. 5902. En este estado y con las facultades conferidas en el acta de Constitución, Estatutos y la Personalidad Jurídica de la Asociación Julián Roque Cuadra, el Señor Carlos Adolfo Marín, expone y Dice: PRIMERA (ACLARACION NOTARIAL). Que en consecuencia de mandato de la Asamblea Extraordinaria realizada a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del día domingo siete de noviembre del año dos mil diez, que consta en Acta número Trece (13), folio numero Cuarenta y Cuatro (44) punto de agenda número cinco (5) en la que autorizan como Presidente de la Asociación Julián Roque Cuadra, para que ACLARE al Departamento de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, que la Magna Asamblea dispuso por unanimidad SUSPENDER las actividades del Consejo Directivo Nacional, regulada en la Clausula Sexta de la Constitución y los Estatutos, así como del Artículo 11 del mismo cuerpo estatuario de la Asociación, mientras se realiza la sesión de la Asamblea General de la Asociación para valorar si la misma se autoriza y reglamenta como órgano de gobierno y dirección de la asociación. y que en razón de esta situación le autorizaron para que mediante este Instrumento Publico de por ACLARADO LA SUSPENSIÓN de este órgano, ante las autoridades competentes del departamento de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. Así se expreso el compareciente bien instruido por mí el Notario Público, acerca del valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de su objeto de las clausulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto se han hecho.- Tuve a la vista cedula de identidad del compareciente, Escritura de Constitución y Aprobación de Estatutos y Decreto de la Asamblea Nacional. Y leída que fue por Mí el Notario íntegramente esta Escritura al compareciente, quien la encuentra conforme, aprueba y ratifica en todas y cada una de sus partes sin hacerle ninguna modificación y firma junto conmigo el Notario que doy fe de todo cuanto he relacionado, (f), Cmarin, (f), Ilegible, Abogado y Notario Público. — PASO ANTE MI: Al Frente y Reverso del folio numero quinientos sesenta y siete (567) de Mí Protocolo Numero Once (11), que llevo en el presente año y a solicitud del Señor Carlos Adolfo Marín, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación Julián Roque Cuadra, libro este primero Testimonio en dos hojas útiles de papel sellado de ley número Serie “M” 5549610, 5663149, SERIE “M” que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las once de la mañana del día once de noviembre del año dos mil diez..-(f) Dr. Carlos José Prado Talavera, Abogado y Notario Público.

Reg. 743 - M. 487554 – Valor C\$ 1,835.00

ESTATUTOS FUNDACION SINCOTEX CARES

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. HACE CONSTAR. Que bajo el número perpetuo cuatro mil ochocientos quince (4815), del folio número doscientos tres al folio número doscientos doce (203-212), Tomo I, Libro: DOCEAVO (12º) que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **“FUNDACION SINCOTEX CARES”**. Conforme autorización de Resolución del veintitrés de noviembre del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, el día veintiséis de noviembre del año dos mil diez. Deberán publicar en La Gaceta Diario Oficial, la escritura de Aclaración número Dos (2), Autenticado por el Licenciado Miguel Ángel Pérez Leiva, el día veinticinco de noviembre del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.

TESTIMONIO No.2.- ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS.- (ACLARACION DE ESCRITURA DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE LA FUNDACION SINCOTEX CARES).- En la ciudad de Managua, a las ocho de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil diez. ANTE MI: MIGUEL ANGEL PEREZ LEIVA, titular de la cédula de identidad número cuatro cuatro uno guión dos seis cero ocho tres guión cero cero cero dos E (441-260883-0002E), Abogado y Notario Público, de este domicilio y residencia, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para Cartular en el quinquenio que vence el veintiuno de octubre del año dos mil quince; COMPARECEN los Señores: CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, nicaragüense, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, identificado con cédula de identidad número cero, cero, uno, guión, cero, cinco, cero, cinco, siete, uno, guión, cero, cero, tres, D (001-050571-0003D); ROGER EDUARDO CONRADO CABRERA, nicaragüense, mayor de edad, casado, Ingeniero mecánico, de este domicilio y residencia e identificado con cédula de identidad número cero, cero, uno, guión, uno, cinco, cero, uno, siete, cero, guión, cero, cero, cero siete, J (001-150170-0007J); y DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ, mayor de edad, casado, Contador Público, del domicilio de la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, de transito intencional por esta ciudad, identificado con cédula de identidad número uno, dos, uno, guión, uno, ocho, cero, siete, seis, ocho, guión, cero, cero, cero, U (121-180768-0000U). Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y que éstos tienen a mi juicio plena capacidad legal para comparecer en este acto, en el que actúan en sus caracteres de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE y TESORERO respectivamente del Consejo Directivo de la Fundación SINCOTEX CARES, Fundación que se encuentra en proceso de revisión y aprobación de Estatutos ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (MINGOB), demuestran la existencia legal de su representada y su representación con los siguientes documentos, que doy fe de tener a la vista, he leído y consisten en: A) Ejemplar de la Gaceta Diario Oficial Número doscientos dieciocho (218), del quince de noviembre del año dos mil diez, donde se publica el Decreto de la Asamblea Nacional Número seis mil ciento noventa y seis (6196) del veinte de octubre del año dos mil diez, a través del cual se le otorga personalidad jurídica a la Fundación SINCOTEX CARES; y B) Certificación Notarial de Fotocopia del Testimonio de Escritura Pública Número Ciento Veintitrés (123), “Constitución y Estatutos de Fundación SINCOTEX CARES, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil nueve, por el Notario Arnoldo Adán Espinales Jarquín, que integra y literalmente dice: “TESTIMONIO. ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO VEINTITRÉS (123).- CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE FUNDACION SINCOTEX CARES. En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil nueve. Ante mí, ARNOLDO ADÁN ESPINALES JARQUÍN, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día quince de noviembre del año dos mil nueve, comparece el señor CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, nicaragüense, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, identificado con cédula nicaragüense número cero, cero, uno, guión, cero, cinco, cero, cinco, siete, uno, guión, cero, cero, tres, letra D (001-050571-0003D); ROGER EDUARDO CONRADO

CABRERA, nicaragüense, mayor de edad, casado, Ingeniero mecánico, de este domicilio y residencia e identificado con cédula número cero, cero, uno, guión, uno, cinco, cero, uno, siete, cero, guión, cero, cero, cero siete, letra J (001-150170-0007J), RODRIGO AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ, mayor de edad, casado, administrador de empresas, de este domicilio y residencia quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número cero, cero, uno, guión, dos, ocho, cero, ocho, siete, uno, guión, cero, cero, cero, siete, Letra C (001-280871-0007C), DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ, mayor de edad, casado, Contador Público, del domicilio de la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, identificado con cédula de identidad ciudadana número uno, dos, uno, guión, uno, ocho, cero, siete, seis, ocho, guión, cero, cero, cero, Letra U (121-180768-0000U) y el señor FRANCISCO ANTONIO FUNEZ, mayor de edad, casado, Perito Mercantil y Contador Público de este domicilio y residencia quien se identifica con cédula de residencia nicaragüense extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería número cero cinco siete seis cinco tres (057653) con fecha de vencimiento al treinta de septiembre del años dos mil nueve. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes. Todos los comparecientes a mi juicio gozan de plena y perfecta capacidad civil, lega y necesaria para obligarse y contratar. Doy fe de haber tenido a la vista los documentos de identificación de los comparecientes y de que los mismos son auténticos y que les otorgan facultades suficientes para el otorgamiento de este acto. Conjuntamente los comparecientes en el carácter en que actúan dicen: (CONSTITUCIÓN): Que de conformidad con la ley número ciento cuarenta y siete (147), Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta Diario Oficial numero ciento dos (102) del día veintinueve de mayo del año mil novecientos noventa y dos en un acto voluntario y de liberalidad han decidido constituir, como en efecto lo hacen, una Fundación en la forma de una Persona Jurídica sin Fines de Lucro, autónoma, sin orientación política, de duración definida y patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y que en su funcionamiento se regirá bajo las siguientes cláusulas: PRIMERO (DENOMINACIÓN): La persona jurídica sin fines de lucro se denominará: "SINCOTEX CARES" de intereses social. SEGUNDO (DOMICILIO): La Fundación tendrá su domicilio en el Municipio de Tipitapa, pero para el desarrollo de sus objetivos, fines y programas podrá establecer delegaciones, sedes u oficinas en todo o parte del territorio nacional y aún fuera de sus fronteras. TERCERA (DURACIÓN): La duración de la Fundación será de noventa y nueve (99) años, contados a partir del momento de la publicación del Decreto Legislativo en que se le otorgue la Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional, pero podrá disolverse por las causas establecidas en la Escritura de Constitución, en los Estatutos, o en la Ley. CUARTA (FINALIDAD Y OBJETIVOS): La Fundación tendrá como finalidad y objetivos: El objetivo principal de la Fundación será el de Contribuir en el desarrollo, Social, Económico, Educativo y Recreativo del Municipio de Tipitapa. Pudiendo en consecuencia crear Centros Educativos, Centros de Documentación y Librerías para el desarrollo Educativo de la población, generando una mejor educación y empleos a la sociedad. Para lograr sus objetivos la Fundación SINCOTEX CARES, podrá realizar todos los actos que considere convenientes conforme a las leyes del país y sus estatutos. Estos objetivos son meramente enunciativos y no son limitativos, pues la Fundación SINCOTEX CARES, podrá realizar cualquier otro objetivo vinculado con los aquí enumerados sin mas limitaciones que las establecidas en la ley numero ciento cuarenta y siete (147) y demás leyes de la República. QUINTA (PATRIMONIO): El patrimonio de la Fundación será variable y creciente y será constituido por donaciones y cuotas periódicas que en efectivo o en especie hagan las personas naturales o jurídicas que estando de acuerdo con los objetivos de la Fundación deseen contribuir a su desarrollo y funcionamiento. También formará su patrimonio con los donativos o legados que pueda recibir de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con los aportes de padrinos y patrocinadores, con fondos de actividades benéficas de recaudación organizadas por la Fundación y con los bienes muebles e inmuebles que pueda llegar a obtener a título gratuito u oneroso, y las distintas formas establecidas en los Estatutos de la Fundación. SEXTA (ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN): Son órganos de Gobierno de la Fundación: La Asamblea General, integrada por todos sus miembros, y el Consejo Directivo, integrado por un Presidente que será el Representante Legal; un Vicepresidente; un Secretario; un Tesorero; un Vocal y un Director Ejecutivo o Gerente General. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Fundación y está integrada por todos los miembros activos de la misma. Se reunirá ordinariamente una vez al año en la fecha que determine el Consejo Directivo y de manera extraordinaria cuando el Consejo Directivo lo

considere conveniente o lo soliciten al menos dos tercios de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y serán de obligatorio cumplimiento para todos. SÉPTIMA (REPRESENTACIÓN LEGAL): El Representante Legal de la Fundación será el Presidente, con facultades de Apoderado Generalísimo; con limitaciones para poder vender, gravar, enajenar, contratar préstamos o de cualquier forma obligar a la Fundación, para lo cual tendrá que ser autorizado por el Consejo Directivo en pleno. Las demás atribuciones de los Órganos de Administración y de los miembros que la integran serán definidas en los Estatutos correspondientes. OCTAVA (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION): Son causas de disolución de la Fundación: a) la decisión voluntaria de tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea general extraordinaria convocada para tal efecto. Si no se acordara la disolución esta seguirá existiendo y la asamblea general extraordinaria no podrá sesionar para el mismo objetivo, sino hasta haber transcurrido seis meses; b) las causas que contempla la ley- En el caso de acordarse la disolución, la asamblea general nombrará una comisión liquidadora integradas por tres miembros activos de la Fundación para que procedan a su liquidación, bajo las siguientes condiciones: a) cumplir Los compromisos pendientes para pagar las deudas; b) hacer efectivos los créditos y practicar una auditoría general. La comisión liquidadora presentará un informe final de su gestión que deberá ser aprobada por la Asamblea General. Los bienes resultantes del remanente de la liquidación serán transferidos o distribuidos a asociaciones u organismos que tengan fines y objetivos similares a esta fundación. NOVENA (CONSEJO DIRECTIVO): El Consejo Directivo será el órgano encargado de la administración. El período del Consejo Directivo será de tres años, pudiendo ser reelecto si la Asamblea General así lo aprobara. La forma de reelección de los miembros será de manera escalonada, cada año se elegirá a dos miembros, iniciando de los directores hasta llegar al Presidente. La elección del miembro número siete se realizará entre los seis directivos electos. Se reunirán una vez al mes de manera ordinaria y extraordinariamente cuando el Presidente lo estime conveniente o lo soliciten al menos dos tercios de los directivos. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. DÉCIMA: Estando presentes en este acto todos los miembros comunes de la Fundación ratifican en sus cargos a los electos para el Consejo Directivo, quedando integrado de la siguiente manera: Presidente: CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, Vicepresidente: ROGER EDUARDO CONRADO CABRERA, Secretario: FRANCISCO ANTONIO FUNEZ; Tesorero: DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ; y Vocal: RODRIGO AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ. UNDÉCIMA (ESTATUTOS): Aprueban de la siguiente manera los Estatutos por los que se regirá la Fundación.- ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN SINCOTEX CARES" Artículo Uno: La persona jurídica sin fines de lucro se denominará: Fundación "SINCOTEX CARES", de intereses social. Artículo Dos.- La Fundación tendrá su domicilio en el Municipio de Tipitapa, pero para el desarrollo de sus objetivos, fines y programas podrá establecer delegaciones, sedes u oficinas en todo o parte del territorio nacional y aun fuera de sus fronteras. Artículo Tres.- La Fundación tendrá una duración noventa y nueve (99) años a partir del momento de la publicación del Decreto Legislativo en que se le otorgue la Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional, pero podrá disolverse por las causas establecidas en la Escritura de Constitución, en los Estatutos, o en la Ley. Artículo Cuatro.- La Fundación será de carácter social, sin fines de lucro y se regirá por las leyes de la República de Nicaragua, el Acta de Constitución y los presentes Estatutos.- La Fundación es un organismo autónomo, no gubernamental y en el que puedan participar todas las personas tanto naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sin discriminación por razones de nacionalidad, credo político, ideológico, religión u oficios, posición social o económica.- Artículo Cinco.- La Fundación tendrá como finalidad y objetivos: El objetivo principal de la Fundación será el de contribuir en el desarrollo, social, económico, educativo y recreativo del Municipio de Tipitapa. Pudiendo en consecuencia crear centros educativos, centros de documentación y librerías para el desarrollo educativo de la población, generando una mejor educación y empleos a la sociedad. Artículo Seis.- El patrimonio de la Fundación será variable y creciente y será constituido por donaciones y cuotas periódicas que en efectivo o en especie hagan las personas naturales o jurídicas que estando de acuerdo con los objetivos de la Fundación deseen contribuir a su desarrollo y funcionamiento. También formará su patrimonio con los donativos o legados que pueda recibir de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con los aportes de padrinos y patrocinadores, con fondos de actividades benéficas de recaudación organizadas por la Fundación y con los bienes muebles e inmuebles que pueda llegar a obtener a título gratuito u oneroso, y las distintas formas establecidas en los Estatutos de la

Fundación. Artículo Siete. La Fundación podrá operar y realizar sus fines para sostenerse por medio de cuotas ordinarias y extraordinarias voluntarias de los asociados, sin que esto signifique ningún compromiso directo de parte de SINCOTEX CARES con cada asociado. Podrá recibir contribuciones de personas particulares o jurídicas, aportaciones de las empresas privadas, de cualquier institución no gubernamental. Recibirá también de las instituciones estatales, podrá solicitar y recibir fondos de todos los medios apropiados nacional e internacionalmente según la legislación vigente de nuestro país, así como vender cualquier tipo de bien mueble o inmueble. También podrá realizar operaciones de tipo comercial sin fines de lucro para cualquiera de los asociados o instituciones con las cuales trabaje, esta comercialización será aprobada siempre y cuando se demuestre que las ganancias de cualquier operación comercial son para el sostenimiento del centro tecnológico, lo cual deberá ser probado por la asamblea de asociados. En consecuencia podrá aceptar y mantener cualquier tipo de ingreso, donación o testamento, efectiva o material, tangible o intangible, siempre y cuando estos sean lícitos, y está facultada para tomar y adquirir bienes raíces de cualquier tipo.- Artículo Ocho.- La Fundación estará integrada por la totalidad de miembros, sean estos fundadores, comunes y honorarios. Reconociendo tres tipos de miembros: Fundadores, Comunes, y Honorarios. Podrán ser también miembros de la fundación, los que lo soliciten cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Dirigir solicitud al Presidente o Secretario de la Junta Directiva; c) Haber contribuido en el pasado, presente o futuro con la Fundación y con el cumplimiento de los Objetivos de la Fundación; d) Recibir Aprobación de la Asamblea General de Asociados. Artículo Nueve. Son miembros Fundadores de la Fundación todos los miembros que ingresen y firmen el acta constitutiva. Artículo Diez. Son miembros comunes, todos aquellos que con posterioridad al acto de constitución, sean admitidos por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva. Artículo Once. Son miembros honorarios aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas que colaboren activamente con la Fundación en la realización y cumplimiento de sus objetivos. Serán nombrados por la asamblea general en virtud de un merito especial. Tendrán derecho a recibir un diploma que los acredite como tal y derecho a voz pero no a voto. Artículo Doce. Los miembros de la Fundación tienen los siguientes deberes y derechos: a) Conocer, respetar y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones que se dicten, no pudiendo alegar en su favor ignorancia de los mismos, debiendo acatar los fallos, resoluciones y acuerdos de la asamblea general y la Junta Directiva, tomados de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos vigentes; b) Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, previa convocatoria de acuerdo a estos Estatutos; c) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; d) Elegir y ser electo para desempeñar funciones en la Junta Directiva; e) Participar en comités de trabajo, para el cumplimiento de los objetivos; f) Solicitar información a la Junta Directiva sobre el funcionamiento de la Fundación "SINCOTEX CARES"; g) solicitar asamblea extraordinaria, cuya petición debe ser presentada por escrito y firmada por lo menos por las tres cuartas partes de los asociados; h) Participar activamente en las tareas para las que fuere asignado. i) Someter a estudio de la Junta Directiva las ideas, los proyectos y programas que consideren convenientes para el cumplimiento de los fines de la misma- Artículo Trece. La calidad de asociado se extingue por: a) Muerte; b) Retiro voluntario solicitado por escrito; c) Exclusión debido a la falta de voluntad e interés a las actividades de la Fundación la que será conocida y decidida por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo; d) Expulsión motivada por violaciones graves a la Ley, el Acta Constitutiva y los Estatutos, e) Por no estar de acuerdo con los propósitos y objetivos de la Fundación, y por la mayoría de votos de la Junta Directiva, habiendo esta comprobado que el asociado no contribuye en ninguno de los objetos de la Fundación. Artículo Catorce.- Los Órganos encargados de la Dirección, y Funcionamiento de la Fundación son: La Asamblea General de Asociados, la Junta Directiva y el Consejo Asesor. Artículo Quince.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la Fundación, está formada por los miembros fundadores, comunes y miembros honorarios. Celebrará reuniones ordinarias una vez al año y extraordinarias cuando el Presidente o la Junta Directiva lo consideren necesario.- Las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Fundación. Para celebrar la Asamblea General, sea esta ordinaria o extraordinaria, el Presidente de la Junta Directiva a través del Secretario hará previa citación escrita por medio de carta, telegrama o fax con indicación del lugar, día y hora, con quince días de anticipación.- Artículo Dieciséis. Corresponde a la Asamblea General las siguientes atribuciones: a) Elegir o destituir a los miembros del Consejo Directivo, por la mayoría simple de votos para las elecciones

regulares que establece la ley de la República, así como para llenar vacantes que se produzcan por muerte, renuncia o separación de cargos; b) Conocer y pronunciarse sobre los informes de actividades del Consejo Directivo; c) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Fundación "SINCOTEX CARES" con el voto de las dos terceras partes de los miembros; d) Aprobar el Presupuesto de la Fundación "SINCOTEX CARES" para cada periodo; e) Conocer los informes sobre renuncia o expulsión de asociados; f) Nombrar asociados honorarios con el voto de las tres cuartas partes de los asistentes a la Asamblea General; g) La Asamblea General se reunirá Ordinariamente una vez al año preferiblemente en diciembre dos veces al año, en junio y diciembre; h) Acordar la extinción de la Fundación "SINCOTEX CARES", con una mayoría que represente las tres cuartas partes de la nomina de asociados; i) Autorizar la compra venta, hipoteca, cesión, aceptación de muebles, bienes inmuebles y otros; j) Aprobar operaciones comerciales para sostenimiento de la Fundación; k) Aprobar los egresos por donaciones o contribuciones a otros organismos, personas naturales o jurídicas. l) Nombrar y remover al Director Ejecutivo o Gerente General, por dos terceras partes de los miembros de la Fundación, por un periodo de tres años. Artículo Diecisiete. La Dirección de la Fundación estará a cargo de un Consejo Directivo que estará constituida por siete miembros. La Administración será realizada por el Director Ejecutivo o Gerente General. Para incrementar el número de miembros de la Junta Directiva se deberán reformar los Estatutos en la Asamblea General de Asociados. Seis miembros de la Junta Directiva serán electos en la Asamblea General de Asociados, y el séptimo debe ser electo por los miembros de la Junta Directiva, quienes durarán en sus funciones un periodo de tres años, celebrando elecciones en el mismo término. Se formará quórum con la asistencia de la mitad más uno de los Directivos y habrá resolución con acuerdo de la mayoría presente. La Junta Directiva estará compuesta por: un Presidente que será el Representante Legal; un Vicepresidente; un Secretario; un Tesorero; un Vocal y un Director Ejecutivo o Gerente General. Artículo dieciocho. Serán atribuciones del Consejo Directivo las siguientes: a) dirigir los destinos de la fundación y coordinar sus actividades; b) convocar por medio de su Presidente (a), a las sesiones programadas; c) Celebrar Sesiones Ordinarias por lo menos una vez al mes; d) nombrar comisiones; e) ejecutar la compra y venta de bienes inmuebles, previa autorización de la Asamblea General; g) deliberar y hacer las recomendaciones pertinentes sobre las faltas en que puedan incurrir los asociados, en relación con los objetivos de la Fundación "SINCOTEX CARES"; h) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos internos de la Fundación "SINCOTEX CARES" i) convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria; j) Conocer y resolver sobre las solicitudes de ingreso y renuncia de los asociados e informar en ambos casos a la Asamblea General; k) Informar periódicamente a los asociados sobre los acuerdos tomados durante las sesiones y en general sobre el funcionamiento de la Fundación "SINCOTEX CARES"; l) nombrar y destituir en cualquier momento al director ejecutivo del centro, quien tendrá a su cargo la parte ejecutiva o administración inmediata de todos los asuntos de la Fundación, este director trabajará de manera directa con el Presidente de la Junta Directiva en reuniones continuas de trabajo; m) suscribir, contraer y emitir a nombre de la fundación, obligaciones y documentos de cualquier clase y naturaleza; n) preparar los informes semestrales y anuales para las instituciones, personas naturales o jurídicas, que apoyan al sostenimiento de la Fundación SINCOTEX CARES, en base a los proyectos presentados por el director de SINCOTEX CARES, debiendo presentar tales documentos a la asamblea general de asociados para su conocimiento y resolución; ñ) ejercer todas las demás funciones y facultades que conforme a la ley y la escritura de constitución de la fundación, los estatutos y las resoluciones de la asamblea general de asociados corresponde realizar a la Junta Directiva; o) establecerá el quórum reglamentario con la mayoría de sus miembros, p) cuidar, proteger y mantener en buen estado el patrimonio de la Fundación. Artículo Diecinueve. Son atribuciones de Presidente de la Junta Directiva: a) vigilar todos los recursos materiales, financieros y humanos de la fundación; b) presidir las asambleas generales y las sesiones de la junta directiva; c) convocar por medio del Secretario(a), a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones de la junta directiva; d) firmar junto con el secretario las actas de la junta directiva y de la asamblea general de asociados; e) Autorizar junto con el Tesorero las cuentas provenientes de los gastos autorizados por la Junta Directiva con las respectivas actas de acuerdo; f) no podrá disponer de los bienes muebles sin el consentimiento de la Junta Directiva, ni de los inmuebles sin el consentimiento de la Asamblea General de Asociados; g) brindar un informe escrito detallado a la Asamblea General al finalizar el periodo ordinario de sus funciones, tal informe

contendrá el movimiento social y económico de la Fundación "SINCOTEX CARES". h) designará las comisiones y equipos de trabajo autorizados por la Junta Directiva; i) preparará junto con el Secretario, la agenda de las reuniones de la Junta Directiva y Asamblea General de asociados; j) se preocupará por darle a conocer constantemente los estatutos a todos los miembros de la Junta Directiva y Asamblea de Asociados para que sean cumplidos. Artículo Veinte El Vice Presidente debe estar capacitado para: a) representar a la Fundación Judicial y extrajudicialmente, en las labores, deberes y obligaciones en ausencia temporal o definitiva del Presidente, con todas las facultades del Presidente; b) asistir al Presidente constantemente en toda forma posible; c) dar sugerencias o ideas que contribuyan a cumplir los objetivos de la Fundación; d) el Vice-Presidente presidirá comisiones especiales de trabajo delegadas por el Presidente- Artículo Veintiuno.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones: a) registrar todas las decisiones y actividades de la Fundación; b) asegurarse que los miembros de la Junta Directiva y de la asamblea de asociados estén bien informados de los deberes asignados y resoluciones efectuadas; c) traer el libro de actas a cada reunión y leer el acta de las reuniones anteriores donde se reflejan los acuerdos y resoluciones; d) redactar el acta de las sesiones de la Junta Directiva tanto ordinarias como extraordinarias; e) redactar en forma, todas las mociones que hayan sido o no aceptadas y hacer un resumen imparcial de las discusiones importantes; f) redactar las actas de las asambleas generales tanto ordinarias como extraordinarias. Cuando el Secretario de actas de la asamblea no esté presente, las reconstruirá junto con el Presidente; g) registrar y condensar informes, así como las elecciones y designación de comisiones; h) ser responsable del registro de los asociados, en el cual se haga constar la reunión y acuerdos de su afiliación, así como toda la documentación que respalde su afiliación de acuerdo a los estatutos de la fundación; i) atender la correspondencia, enviando inmediatamente las cartas que van llegando a los directivos y asociados y contestar con prontitud la correspondencia; j) convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias, a las sesiones de las Junta Directiva ordinarias y extraordinarias cuando así lo indique el Presidente; k) enviar avisos de las reuniones con anticipación; l) tener bajo su custodia los libros de la fundación- Artículo Veintidós.- El Director Ejecutivo o Gerente General tendrá las siguientes responsabilidades: a) resolver sobre el establecimiento y clausura de sucursales, nombrar al personal de la misma, señalando sus facultades atribuciones derechos y deberes; b) llevar la Administración de la Fundación; c) presentar a la Junta Directiva informes regulares del estado de cuentas; d) llevar las cuentas de la Fundación "SINCOTEX CARES"; e) llevar un registro completo de las contribuciones de los asociados; f) elaborar propuestas de presupuesto anual conjuntamente con el (la) director(a) ejecutivo(a); g) conservar bajo su custodia, todos los fondos, valores y efectos similares de la Fundación; h) llevar todos los registros contables, los que deberán ser auditados al final de cada año en caso que la Asamblea General de Asociados así lo requiera y estas auditorias serán supervisadas por el Tesorero. Artículo Veintitrés.- Son atribuciones de los Directores: a) suplir por su orden las ausencias de los otros miembros de la Junta Directiva y desempeñar las funciones de estos; b) presidir comisiones; c) elaborar propuestas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Fundación- artículo veinticuatro.- Artículo veinticuatro.- Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva: a) Autorizar junto con el Presidente las cuentas provenientes de los gastos autorizados por la Junta Directiva con las respectivas actas de acuerdo; b) Supervisar las auditorías de todos los registros contables, en caso que la Asamblea General de Asociados lo requiera. Artículo veinticinco.- Son atribuciones del Vocal de la Junta Directiva: El Vocal de la Junta Directiva se encargará de cubrir alguna vacante o lo que la Junta Directiva le asigne por mayoría de votos. De igual forma, son funciones del Vocal aquellas que le asigne la Asamblea General de miembros. Artículo veintiséis.- De otros organismos de la Fundación.- (Del Consejo Asesor). La Fundación, para el cumplimiento de sus fines y objetivos contará con un Consejo Asesor, compuesto de personas naturales o jurídicas de otras instituciones especializadas, el Consejo Asesor será nombrado por la Junta Directiva, el número de miembros del Consejo Asesor será nombrado por la Junta Directiva; se podrá nombrar uno o mas consejos de asesores en dependencia de los proyectos que la Fundación.- Artículo veintisiete.- La Fundación practicará ejercicios económicos (balances generales cada año calendario), los que se presentarán a la Asamblea General para su discusión y aprobación- Artículo veintiocho. De los Egresos. La Fundación "SINCOTEX CARES" podrá efectuar egresos originados por los gastos y Costos ordinarios y extraordinarios del sostenimiento del centro tecnológico, podrá también realizar donaciones o contribuciones a cualquier otra institución, persona particular o jurídica; tiene la facultad de comprar, alquilar, hipotecar,

administrar, mejorar, mantener o de cualquier otra forma adquirir bienes y disponer de ellos de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la ley. Artículo veintinueve. La Fundación podrá: a) reformar los estatutos por medio de acuerdo de la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes del total de los asociados presentes; b) los estatutos podrán ser modificados en un periodo no menor a un año; c) la modificación a los estatutos se considera que será para contribuir con los objetivos de la Fundación. Artículo treinta.- Son causas de disolución de ta:la Fundación: a) la decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto. Si no se acordara la disolución esta seguirá existiendo y la Asamblea General Extraordinaria no podrá sesionar para el mismo objetivo, sino hasta haber transcurrido seis meses; b) las causas que contempla la ley- En el caso de acordarse la disolución, la Asamblea General nombrará una comisión liquidadora integrada por tres miembros activos de la Fundación, para que procedan a su liquidación, bajo las siguientes condiciones: a) Cumplir con los compromisos pendientes para pagar las deudas; b) hacer efectivos los créditos y practicar una auditoria general. La comisión liquidadora presentará un informe final de su gestión que deberá ser aprobada por la Asamblea General. Los bienes resultantes del remanente de la liquidación serán transferidos o distribuidos a asociaciones u organismos que tengan fines y objetivos similares a esta fundación. Artículo treinta y uno.- La Fundación no podrá ser demandada ante los tribunales de justicia por ninguno de sus miembros por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencia entre sus miembros, con el respeto a la administración, interpretación y aplicación de las disposiciones de la escritura de constitución, estatutos y reglamentos internos. Todo conflicto, controversia o desavenencia será conocida y resuelta mediante arbitraje, el tribunal de árbitros se integra conforme la ley de Arbitraje, Ley 540.- Artículo Treinta y dos.- Los presentes estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones o actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en La Gaceta, Diario Oficial.- Artículo Treinta y tres.- Estando presentes en este acto todos los miembros comunes de la Fundación, ratifican en sus cargos a los electos para el Consejo Directivo, quedando integrado de la siguiente manera: Presidente: CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, Vicepresidente: ROGER EDUARDO CONRADO CABRERA, Secretario: FRANCISCO ANTONIO FUNEZ; Tesorero: DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ; y Vocal: RODRIGO AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ. En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- De esta forma quedan constituidos los Estatutos de la Fundación SINCOTEX CARES. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contienen y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Yo el notario doy fe de haber tenido a la vista los documentos de identidad antes relacionados. Y leída que fue por mí, el Notario, íntegramente la presente escritura a los comparecientes, quienes la encuentran conforme, le dan su aprobación sin hacerle ninguna modificación y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. (F) Ilegible (F) Ilegible (F) Ilegible (F) Ilegible (F) Ilegible (F) Ilegible, Notario. Pasó ante mí, del reverso del folio número ciento cuarenta y nueve al reverso del folio número ciento cincuenta y cuatro de mi Protocolo número seis (06) que llevo en el presente año y a solicitud del señor CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, en el carácter con que actúa, extendiendo este primer Testimonio en seis hojas útiles de papel sellado de ley, las cuales rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil nueve. ARNOLDO ADAN ESPINALES JARQUIN ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.- Hay sello y firma ilegible del Notario. RAZÓN DE FOTOCOPIA. El suscrito Notario Público de la República de Nicaragua autorizado para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que expira el día nueve de marzo del año dos mil quince CERTIFICA Y DA FE: Que la presente fotocopia de testimonio de escritura pública número ciento veintitrés, Constitución y Estatutos de Fundación SINCOTEX CARES, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil nueve, ante los oficios del Notario Arnoldo Adán Espinales Jarquín, es conforme con su original, el que fue debidamente cotejado y consta de seis hojas tamaño legal, las cuales rubrico, firmo y sello. Pongo la presente razón de conformidad con la Ley de Fotocopias y Certificaciones Decreto # 1690 del día 30 de abril del año 1970, publicado en el Diario Oficial, "La Gaceta", Número 124 del día 5 de Junio de 1970 y Reforma ley #16 del 21 de junio de 1986, "La Gaceta",

número 130 del día 23 de junio de 1986. En la ciudad de Managua, Nicaragua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diez. HENRY ROMÁN URBINA BLANCO ABOGADO Y NOTARIO. Hay sello y firma ilegible del Notario.””””” (Es conforme).- Certificación Notarial de Fotocopia que agregó a mi protocolo número uno que llevo en el corriente año para que formen los folios número dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete. Doy fe haber tenido a la vista y leído dichos documentos, los que fueron extendidos en debida y legal forma, y que le confieren a los comparecientes, las facultades suficientes para el otorgamiento del presente instrumento.- Exponen conjuntamente los comparecientes en sus respectivos caracteres y dicen: PRIMERA: (RELACION DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE FUNDACION SINCOTEX CARES). Que en Escritura Pública Número Ciento Veintitrés (123), “Constitución y Estatutos de Fundación SINCOTEX CARES, autorizada en esta ciudad a las diez de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil nueve, por el Notario Arnoldo Adán Espinales Jarquín, los comparecientes junto con los Señores RODRIGO AGUSTÍN VARGAS MARTÍNEZ y FRANCISCO ANTONIO FUNEZ, constituyeron una Fundación sin fines de lucro, autónoma, sin orientación política, de duración definida y patrimonio propio, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, denominada SINCOTEX CARES, con domicilio en el Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua y de noventa y nueve años de duración, cuyo objetivo principal es contribuir en el desarrollo social, económico, educativo y recreativo del Municipio de Tipitapa, Departamento de Managua. Que de conformidad con la cláusula Decima del pacto social, fueron electos miembros del Consejo Directivo, ocupando los cargos siguientes: Presidente: CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA; Vicepresidente: ROGER EDUARDO CONRADO CABRERA; Tesorero: DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ. Continúan exponiendo los comparecientes en sus caracteres referidos y dicen: SEGUNDA: (ACLARACION DE CONSTITUCION Y ESTATUTOS DE FUNDACION SINCOTEX CARES): Que actualmente la fundación SINCOTEX CARES está en proceso de revisión y aprobación de sus Estatutos ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación (MINGOB), para lo cual se les está requiriendo aclaración en cuanto a las normas internas de la Fundación, específicamente cual de los dos cuerpos normativos de la Fundación (Acta Constitutiva y Estatutos) tiene mayor jerarquía o supremacía legal. En consecuencia, a través del presente instrumento público y actuando la mayoría de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación SINCOTEX CARES, procedemos a aclarar, como en efecto aclaramos la Escritura aludida en la cláusula que antecede, en el sentido que si existe o llegase a existir contradicción entre las disposiciones del Acta Constitutiva con las disposiciones de los Estatutos de la Fundación, tendrán mayor valor y fuerza legal las disposiciones del Acta Constitutiva, por lo que es entendido que las disposiciones de esta última predominarán siempre sobre las disposiciones de los Estatutos. Que así dejan aclarada la Escritura Pública de Constitución y Estatutos de la Fundación SINCOTEX CARES. Finalmente manifiestan los comparecientes en sus caracteres indicados y expresan: TERCERA: (ACEPTACION): Que aceptan todas y cada una de las estipulaciones efectuadas en la presente Escritura Pública, en especial, aceptan la aclaración de la Escritura Pública de Constitución y Estatutos de la Fundación SINCOTEX CARES por estar conformes con su concepto. Así se expresaron los comparecientes, a quienes yo, el Notario instruí acerca del objeto, valor, alcance y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento, de las especiales que contiene de las estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto han hecho. Leída que fue por mí, íntegramente la presente escritura pública a los comparecientes, la encontraron conforme, la aprueban y ratifican en todas y cada una de sus partes, sin hacerle modificación alguna y firman junto conmigo. Doy fe de todo lo anteriormente relacionado. F) “Ilegible”; “Ilegible”; “Ilegible”; “Ilegible (Notario)” — PASO ANTE MI: Del reverso del folio número uno al reverso del folio número doce DE MI PROTOCOLO NUMERO UNO que llevo en el corriente año y a solicitud de los señores CARLOS ALBERTO CONRADO CABRERA, ROGER EDUARDO CONRADO CABRERA y DANIEL EUGENIO SIRIAS QUIROZ, en sus caracteres de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE y TESORERO respectivamente del Consejo Directivo de la Fundación SINCOTEX CARES, libro este PRIMER TESTIMONIO en seis folios útiles que sello, rubrico y firmo en la ciudad de Managua a las ocho y quince minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil diez. (f) MIGUEL ANGEL PEREZ LEIVA, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 746 - M. 494973 - Valor C\$ 1,140.00

CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA No. LR-04-01-2011

“Contratación de Supervisor Externo para el Proyecto de Construcción del Centro de Salud Leonel Rugama de Estelí”.

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 12-2011, invita a consultores individuales autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar sus hojas de vida para la “**Contratación de Supervisor Externo para el Proyecto de Construcción del Centro de Salud Leonel Rugama de Estelí**”; esta contratación será financiada con recursos del Tesoro.

La consultoría tendrá una duración de seis (06) meses calendario de dedicación completa y exclusiva a esta consultoría.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del día viernes 14 de enero hasta el viernes 04 de febrero de 2011, en días hábiles, de las 8:30 a.m. a las 12:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la página WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

No se efectuará reunión de Homologación del Pliego de Bases y Condiciones, sin embargo, las solicitudes de aclaraciones al mismo se recibirán a más tardar el día lunes 24 de enero de 2011 hasta las 10:00 a.m., en las oficinas de la División de Adquisiciones del Minsa, o bien enviadas al correo adquisiciones@minsa.gob.ni con copia a adquisiciones15@minsa.gob.ni.

Los consultores deberán proporcionar información que indique que están cualificados para desarrollar la consultoría (Currículum Vitae con sus respectivos soportes: Títulos, certificados, reconocimientos, constancias laborales, etc.; descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, etc.). Se requiere que los consultores indiquen en sus hojas de vida en la descripción de la experiencia profesional las fechas de inicio (mes y año) y las fechas de terminación (mes y año) de los trabajos desarrollados. Los consultores deberán incluir en su documentación el certificado de proveedores del Estado “vigente”

La selección estará basada en las calificaciones del consultor. Solamente al consultor mejor calificado se le solicitará la presentación de una propuesta técnica y financiera, sobre las cuales se negociará el contrato.

La documentación se recibirá el día Lunes 07 de febrero de 2011 hasta las 9:00 a.m. en las oficinas de la División de Adquisiciones.

Teléfonos de la División de Adquisiciones: 2289-4300; 2289-1572; Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga. Director División de Adquisiciones, Ministerio de Salud.

CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA No. LR-05-01-2011

“Contratación de supervisor externo del proyecto Rehabilitación Hospital Bertha Calderón”

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 13-2011, invita a consultores individuales autorizados en nuestro país para ejercer la actividad de supervisión y/o construcción de obras verticales e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar sus hojas de vida para la **“Contratación de supervisor externo del proyecto Rehabilitación Hospital Bertha Calderón”**; esta contratación será financiada con recursos del Tesoro.

La consultoría tendrá una duración de cuatro (04) meses calendario de dedicación completa y exclusiva a la consultoría.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del día 14 de Enero de 2011 hasta el día 04 de Febrero de 2011, en días hábiles, de las 8:30 a.m. a las 12:00 m. y a la vez, se podrá adquirir en la página Web www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

No se efectuará reunión de Homologación del Pliego de Bases y Condiciones, sin embargo, las solicitudes de aclaraciones al mismo se recibirán a más tardar el día Lunes 24 de Enero del año 2011, hasta las 10:00 a.m., en las oficinas de la División de Adquisiciones del MINSa, o bien enviadas al correo adquisiciones@minsa.gob.ni con copia a adquisiciones15@minsa.gob.ni.

Los consultores deberán proporcionar información que indique que están cualificados para desarrollar la consultoría (Currículum Vitae con sus respectivos soportes: Títulos, certificados, reconocimientos, constancias laborales, etc.; descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, etc.). Se requiere que los consultores indiquen en sus hojas de vida en la descripción de la experiencia profesional las fechas de inicio (mes y año) y las fechas de terminación (mes y año) de los trabajos desarrollados. Los consultores deberán incluir en su documentación el certificado de proveedores del Estado “vigente” y la licencia de operación del MTI actualizada para ejercer la actividad de supervisión y construcción de obras verticales.

La selección estará basada en las calificaciones del consultor. Solamente al consultor mejor calificado se le solicitará la presentación de una propuesta técnica y financiera, sobre las cuales se negociará el contrato.

La documentación se recibirá el día Lunes 07 de Febrero del año 2011 hasta las 10:00 a.m. en las oficinas de la División de Adquisiciones.

Teléfonos de la División de Adquisiciones: 2289-4300, 2289-1572: Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones. Ministerio de Salud.

**CONVOCATORIA A
 LICITACION RESTRINGIDA No. LR-06-01-2011**

“Supervisión de Rehabilitación Hospital Luis Felipe Moncada de San Carlos”.

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial No. 18-2011, invita a **“Consultores Individuales”** autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar sus hojas de vida para la **“Supervisión de Rehabilitación del Hospital Luis Felipe Moncada de San Carlos”** esta contratación será financiada con Recursos del Tesoro/Alivio BID.

La consultoría tendrá una duración de diez (10) meses calendarios, de dedicación completa y exclusiva a esta consultoría.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del día viernes 14 de Enero de 2011 hasta el día viernes 04 de Febrero de 2011, en días hábiles, de las 8:30 a.m. a las 12:00 p.m. y a la vez, se podrá adquirir en la página WEB www.nicaraguacompra.gob.ni en estricto cumplimiento de la circular 10/2008 de la Dirección General de Contrataciones del Estado.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ 500.00 (Quinientos Córdobas Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud.

No se efectuará reunión de Homologación del Pliego de Bases y Condiciones, sin embargo, las solicitudes de aclaraciones al mismo se recibirán a más tardar el día **lunes 24 de enero de 2011 hasta las 10:00 a.m.**, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Minsa, o bien enviadas al correo adquisiciones@minsa.gob.ni con copia a adquisiciones13@minsa.gob.ni o al fax 2289-4300.

Los consultores deberán proporcionar información que indique que están cualificados para desarrollar la consultoría (Currículum Vitae con sus respectivos soportes: Títulos, certificados, reconocimientos, constancias laborales, etc.; descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, etc.). Se requiere que los consultores indiquen en sus hojas de vida en la descripción de la experiencia profesional las fechas de inicio (mes y año) y las fechas de terminación (mes y año) de los trabajos desarrollados. Los consultores deberán incluir en su documentación el certificado de proveedores del Estado “vigente” y la licencia de operación del MTI actualizada para ejercer la actividad de supervisión y construcción de obras verticales.

La selección estará basada en las calificaciones del consultor. Solamente al consultor mejor calificado se le solicitará la presentación de una propuesta técnica y financiera, sobre las cuales se negociará el contrato.

La documentación se recibirá a más tardar el día **lunes 07 de Febrero de 2011 hasta las 10:00 a.m.** en las oficinas de la División de Adquisiciones o bien pueden ser remitidos vía correo electrónico a la dirección adquisiciones@minsa.gob.ni con copia a adquisiciones13@minsa.gob.ni

Teléfonos de la División de Adquisiciones: 2984300-2895225: Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni

Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones. Ministerio de Salud.

Managua, 14 de Enero de 2011

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-07-01-2011
 “REHABILITACIÓN DE TECHOS HOSPITAL LUIS FELIPE
 MONCADA”**

El Ministerio de Salud, ubicado en el complejo Concepción Palacios costado oeste Colonia Primero de Mayo, según Resolución Ministerial N° 17-2011, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial de construcción de obras, e inscrita en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para el **“REHABILITACIÓN DE TECHOS HOSPITAL LUIS FELIPE MONCADA”**; esta adquisición será financiada con Fondos de las Rentas del Tesoro y su plazo de ejecución es de **90 días calendarios**.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud, ubicadas en el Complejo Nacional de Salud Dra. Concepción Palacios; a partir del **14 de Enero** hasta un día antes de la presentación de las ofertas, de las 08:30 a. m. a las 12:00 Meridiano. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones tienen su base legal en la Ley

323 “Ley de Contrataciones del Estado” y su Reglamento.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, tendrá un valor de C\$ **500.00** (Quinientos Córdoba Netos) no reembolsables y pagaderos en efectivo en la caja del Ministerio de Salud y retirar el documento en la Oficina de la División de Adquisiciones previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado, en concepto de Pliego de Bases y Condiciones.

El Ministerio de Salud realizará visita al sitio de la obra el día **25 de Enero del 2011 a las 11:00 A.M.** El lugar de reunión se indica en el Pliego de Bases y Condiciones. Al momento de presentar su oferta el oferente deberá manifestar por escrito, que conoce el sitio de la obra y que cuenta con la información necesaria relativa a la zona para preparar la oferta y celebrar el Contrato.

La discusión del Pliego de Bases y Condiciones se efectuará el día **28 de Enero del 2011** en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud a las **09:00 a.m.**

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta equivalente al 1% del monto total ofertado, con una vigencia de 60 días a partir de la fecha de apertura de ofertas.

Las ofertas deberán entregarse en **idioma español y con sus precios en córdobas**, en las **Oficinas de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud**, de las **10:00 a las 10:30** de la mañana del día **28 de Febrero del 2011**. En el Acto de Apertura de ofertas, el Oferente deberá presentar a la entidad contratante el Certificado vigente de su inscripción en el Registro Central de Proveedores, emitido por la Dirección General de Contrataciones del Estado (DGCE) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP).

Las ofertas serán abiertas a las **10:35 a.m.** el día **28 de Febrero del año 2011**, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los licitantes que deseen asistir, en el Auditorio de la División de Adquisiciones del Ministerio de Salud.

Lic. Ramón Cortés Mayorga, Director División de Adquisiciones. Presidente Comité de Licitación. Managua, 14 de Enero del 2011.

2-2

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 16002 - M. 1331546 - Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO EN LAS MODALIDADES: PREESCOLAR, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR.

N° 115-2009

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998- Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el (la) Licenciado (a): LILLIAN ESPERANZA RAMIREZ ACOSTA Con Cedula de Identidad No 203-151156-0003J y Representante Legal del Centro Educativo: “AMERICAN STUDY CENTER” (Bilingüe) fue quien solicitó Actualización de Resolución de Funcionamiento, con Resolución Número: 25-2006 En las Modalidades de: PREESCOLAR, PRIMARIA Y

SECUNDARIA REGULAR con Dirección Ubicada e Donde fue la Mansión Teolinda 3 ½ cuadras al Sur, Del Distrito II. Del Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir Resolución de Actualización de Funcionamiento de las Modalidades de: PREESCOLAR, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas Registro Control de Documentos, constatando que el centro funciona con Resolución Emitida Número:25-2006 con las Modalidades de: PREESCOLAR, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR con autorización de funcionamiento del Centro, extendida ultima resolución actualizada por la Delegada Departamental de Managua con Fecha del Quince del Mes Marzo del Año Dos Mil Seis. Llevando al Día sus Informes y ha cumplido con los requisitos para su funcionamiento Anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE

I

Extender: RESOLUCIÓN ACTUALIZADA DE FUNCIONAMIENTO No 115-2009 de Centro Privado al: “AMERICAN STUDY CENTER” (Bilingüe) Con las Modalidades de PREESCOLAR, PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR, Ubicado en: Donde fue la Mansión Teolinda 3 ½ cuadras al Sur, Del Distrito II, Departamento de Managua.

NOTA: Queda sin efecto cualquier Resolución Anterior.

II

El Centro de Estudios: “AMERICAN STUDY CENTER” (Bilingüe) queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesoría a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental MINED por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según a cuerdo a ministerial No 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulos No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes

IV

Quedara sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Publicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón Azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento distintivo.

V

Para que el (la): “AMERICAN STUDY CENTER” (Bilingüe), Siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

VI

Cuando él se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un Máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso

escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en LA GACETA Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la Ciudad de Managua, a los Dieciséis Días del Mes de Febrero del Año Dos Mil Nueve. (f) **Eduardo Ignacio Palacios Castellón**, Delegado Departamental Managua MINED.

Reg. 16006 - M. 318202 - Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION DE RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO EN LA MODALIDAD: SECUNDARIA REGULAR DIURNA Y NOCTURNA.

N° 114-2009

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No. 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el (la) Licenciado (a): EDDYTH JELLY ESPINOZA NAVARRO Con Cedula de Identidad N° 001-070470-0002F Y Representante Legal del Centro Educativo: "INSTITUTO DE SECUNDARIA OLIMPIA" fue quien solicitó Actualización de Resolución de Funcionamiento, con Resolución sin Número: — En la Modalidad de: SECUNDARIA REGULAR DIURNA Y NOCTURNA con Dirección Ubicada en: ENEL Central 200 varas Abajo Barrio 3-80, Del Distrito III, Del Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir Resolución de Actualización de Funcionamiento de la Modalidad de: SECUNDARIA REGULAR DIURNA Y NOCTURNA llevo a efecto inspección técnica, así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas Registro Control de Documentos, constatando qué el centro funciona con Resolución Emitida Sin Número: — con la Modalidad de: SECUNDARIA REGULAR DIURNA y NOCTURNA con autorización de funcionamiento del Centro, extendida ultima resolución actualizada por la Delegada del Distrito N° III de Managua con Fecha del Treinta del Mes Enero del Año Dos Mil Tres. Llevando al Día sus Informes y ha cumplido con los requisitos para su funcionamiento Anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación, y demás leyes conexas. Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE

I

Extender: Resolución Actualizada de Funcionamiento N° 114 - 2009 de Centro Privado al: "INSTITUTO DE SECUNDARIA OLIMPIA" Con la Modalidad de: SECUNDARIA REGULAR DIURNA Y NOCTURNA, Ubicado en: ENEL Central 200 varas Abajo Barrio 3-80, Del Distrito III, Departamento de Managua.

*NOTA: Queda sin efecto cualquier Resolución Anterior.

II

El Centro De Estudios: "INSTITUTO DE SECUNDARIA OLIMPIA" queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones

que regula la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental MINED por lo menos un año antes de la fecha de cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según a cuerdo a ministerial No 34-98, normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulos No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones y promociones, libros de visitas de personas importantes.

IV

Quedara sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Públicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocara en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el (Ia): "INSTITUTO DE SECUNDARIA OLIMPIA", Siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año, en caso contrario se anulará el funcionamiento.

VI

Cuando él se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un Máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho a funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en LA GACETA Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la Ciudad de Managua, a los Dieciséis Días del Mes de Febrero del año Dos Mil Nueve. (f) **Eduardo Ignacio Palacios Castellón**, Delegado Departamental Managua MINED

Reg. 16003 - M. 1337782 - Valor C\$ 285.00

ACTUALIZACION RESOLUCION DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRO PRIVADO DE LA MODALIDAD: SECUNDARIA

NO 42 – 2008

El suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No. 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial No. 14 del 089 de Marzo de 1992 Acuerdo Ministerial No 034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: JUAN ANGEL GUEVARA MEDINA, con Cedula de Identidad N° 524-270162-0001S Representante Legal del Centro Educativo: COLEGIO ADVENTISTA METROPOLITANO, fue quien solicitó: Actualización de Resolución de Funcionamiento del Centro en la Modalidad de: SECUNDARIA, Ubicado en la siguiente Dirección: Barrio 11 de Mayo de la Rotonda Jardines de Veracruz 10 cuadras al sur, 2 cuadras Arriba y 2 cuadras al Sur del Distrito V, del Municipio de Managua con Resolución Numero: So-02-2001 y en la modalidad de SECUNDARIA Quedando Vigente Autorización de Funcionamiento de: SECUNDARIA.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir Resolución de Actualización de Funcionamiento de la Modalidad de SECUNDARIA llevó a efecto inspección técnica, así como ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas y Registro y Control de Documentos, constatando que el centro funciona con resolución emitida N° So-02-2001 – para la modalidad de: SECUNDARIA con autorización de funcionamiento de la delegación Distrital N° 5 de Managua, Ministerio de Educación Cultura y Deportes (MECD), con fecha extendida ultima resolución actualizada N° So-02-2001 a los Dieci siete Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Uno y llevado al día sus informes y ha cumplido con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, Reglamento y demás Leyes que regulan la Educación y demás leyes correctas Así como las normas y disposiciones que emita este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE

I

Extender Resolución Actualizada de Funcionamiento N° 42 – 2008 de centro Privado al COLEGIO ADVENTISTA METROPOLITANO del Municipio de Managua, con dirección: Barrio 11 de Mayo de la Rotonda de Jardines de Veracruz 10 cuadras al sur, 2 Arriba y 2 cuadras al Sur. Distrito V.

II

EL Centro de Estudios “Colegio Adventista Metropolitano”, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente su Reglamento y demás Disposiciones que regula la Educación, así como la Supervisión de este Ministerio de Educación y presentar en tiempo y forma establecida toda la información que sea solicitada por el MINED, reporte de estadísticas (Matricula Inicial, Rendimiento Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral), entrega de Planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, Cronogramas de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondientes, pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y secretaria docente.

III

Cuando el centro decidiera cerrar deberá comunicar a la comunidad educativa del mismo y a esta Delegación Departamental MINED por lo menos un año antes de la fecha de Cierre, pasando toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según a cuerdo ministerial N° 34-98, Normativas para la apertura y funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulos No 4 Artículo 13, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, Calificaciones, Reparaciones y Promociones, Libros de visitas de personas importantes.

IV

Quedará sujeto a la Disposición del Decreto No 77, del 18 de Septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, que en uso de sus facultades, establece el uniforme escolar único para todos los estudiantes de las instituciones educativas del país Publicas o Privadas, a) para los varones: pantalón largo Azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) para las mujeres falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe en el uniforme escolar cualquier otro tipo de aditamento o distintivo.

V

Para que el “COLEGIO ADVENTISTA METROPOLITANO” Secundaria, siga gozando del derecho de Funcionamiento para el año lectivo siguiente, el centro deberá concluir por lo menos con veinticinco estudiantes por año,

en caso contrario se anulara el funcionamiento.

IV

Cuando él se traslade a otro lugar dentro del Municipio, deberá notificar a esta Delegación en un máximo seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su funcionamiento. En caso desacato a lo expresado se anulará el derecho de funcionamiento.

Esta resolución queda en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en la Gaceta Diario Oficial, COPIESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE.

Dado en la Ciudad de Managua a los Once Días del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho. (f) **Eduardo Ignacio Palacios Castellón**, Delegado Departamental Managua; MINED.

Reg. 16014 – M. 318266 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 089-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **WENDY CECILIA GUIDO CORTEZ**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **048-221180-0001W**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, Solicitud de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Publico; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciada en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete, registrado con el Numero: 442, pagina 221, Tomo: IX, del Libro Respectivo en Managua, el catorce de noviembre del año dos mil siete; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 88, del doce de mayo del año dos mil ocho, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia Extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6864** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez; minuta de deposito del Banco de la Producción numero 68582317 del nueve de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo **2398**, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **WENDY CECILIA GUIDO CORTEZ**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **WENDY CECILIA GUIDO CORTEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día veintiuno de octubre del año dos mil diez y finaliza el día veinte de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **WENDY CECILIA GUIDO CORTEZ**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 16015 – M. 0318267 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 090-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **ROSIBEL DEL ROSARIO MIRANDA MENDOZA**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **084-180677-0001W**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, Solicitud de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Publico; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciada en Contabilidad Publica, extendido por la Universidad Autónoma de Chinandega, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dos, registrado con el Numero: 032, pagina 32, Tomo: Uno, del Libro Respectivo en Chinandega, el quince de octubre del año dos mil dos; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 86, del doce de mayo del año dos mil tres, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia Extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6865** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez; minuta de deposito del Banco de la Producción numero 68582599 del nueve de septiembre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo **2397**, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **ROSIBEL DEL ROSARIO MIRANDA MENDOZA**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **ROSIBEL DEL ROSARIO MIRANDA MENDOZA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día veintiuno de octubre del año dos mil diez y finaliza el día veinte de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **ROSIBEL DEL ROSARIO MIRANDA MENDOZA**, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil diez. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

Reg. 16005 – M. 318361 – Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A. No 096-2010

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco de agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **FABIOLA DE LOS ANGELES TORRES ARAGÓN**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-110178-0019U**, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, Solicitud de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Publico; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciada en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), a los treinta días del mes de junio del año dos mil cinco, registrado con el Numero: 376, pagina 188, Tomo: VIII, del Libro Respectivo en Managua, treinta de junio del año dos mil cinco; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 149, del tres de agosto del año dos mil cinco, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia Extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. **GDC-6867** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), con fecha veinte de octubre del año dos mil diez; minuta de deposito del Banco de la Producción numero 69850594 del diecinueve de octubre del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo **1949**, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez, por el Licenciado Juan de Dios Loáisiga Arevalo, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: **FABIOLA DE LOS ANGELES TORRES ARAGÓN**;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **FABIOLA DE LOS ANGELES TORRES ARAGÓN**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día tres de noviembre del año dos mil diez y finaliza el día dos de noviembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada **FABIOLA DE LOS ANGELES TORRES ARAGÓN**, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez. (f) **Héctor Mario Serrano Guillén**, Director de Asesoría Legal.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. 931 - M. 270663 - Valor C\$ 290.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN POR REGISTRO No. 01- 2011**

“Construcción del Instituto de Administración, Economía y Computación/Chichigalpa-INATEC”

1.La Dirección de Adquisiciones del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), de conformidad a Resolución sobre Licitaciones No. 01-2011 de la Dirección Ejecutiva, en el seguimiento del Programa Anual de Contrataciones 2011, invita a todas aquellas personas naturales o jurídicas calificadas en nuestro País, e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para la ejecución de las Obras mediante el procedimiento de Licitación por Registro, que consisten en lo siguiente: Construcción de Aulas M² 272.00, Obras Exteriores Glb. 1.00

2. Estas obras son financiadas con fondos de Inversión Pública.

3. Las Obras objeto de esta contratación, deberán ser ejecutadas en las Instalaciones del Instituto de Administración Economía y Computación de Chichigalpa y su plazo de ejecución nunca deberá ser mayor a noventa (90) días calendarios, contados a partir de la orden de inicio.

4. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, ubicadas en Módulo T, Planta Alta, Centro Cívico, Managua, los días 20 y 21 de Enero del año Dos mil Once, de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., previo pago en efectivo no reembolsable de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos), en Caja del Departamento de Tesorería de INATEC, ubicado en el Módulo U, Planta baja de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

5. La visita al sitio de la(s) obra(s) objeto de esta licitación, se realizará el día 24 de Enero del 2011, a las 11:00 a.m., y el punto de reunión será en el Instituto de Administración Economía y Computación/Chichigalpa-INATEC, Reparto Candelaria, Frente al Mercadito, Chichigalpa, Nicaragua.

6. Las disposiciones contenidas en este Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, “Ley de Contrataciones del Estado” y Decreto No. 21-2000 “Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado” y sus reformas Ley No. 349, Ley No.427.

7. Las consultas se atenderán por escrito, dirigidas a la Dirección de Adquisiciones, hasta el día 26 de Enero del presente año, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., dándose respuesta el día 28 de Enero-2011, en el mismo horario laboral.

8. La Recepción y Apertura de las ofertas será en la Sala de Conferencias de la Dirección General Administrativa Financiera, ubicadas en Módulo “U”, Planta Alta, a las 10:00 a.m. horas, del 03 de Febrero del año 2011, en presencia de los miembros del Comité de Licitación y de los oferentes o sus representantes legales que deseen asistir, debidamente acreditados con carta notariada. Las ofertas deberán entregarse en Idioma español y sus precios en moneda nacional. Deben incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del Tres por ciento (3%) del precio total de la oferta y Solvencia de pago del 2% a INATEC.

9. Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

10. Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

Managua, 12 de Enero de 2011. Lic. **Marvin Solórzano Mercado**, Director de Adquisiciones INATEC.

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Reg. 15621

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA**: Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/ Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 126** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 502-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 502-2010**, **REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP)**, Managua treinta de septiembre del año dos mil diez, las tres y diez minutos de la tarde; con fecha del veintiocho de septiembre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LA BOLSA, R.L., (COMULBO, R.L.)**, con domicilio social en la comarca de Chacraseca, municipio de León, Departamento de León. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 004, inscrita en los folios 009 al 011, de Asamblea General de carácter ordinaria, que fue celebrada a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del día doce de abril del año dos mil seis. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE**: Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LA BOLSA, R.L., (COMULBO, R.L.)**. Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO**. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15623

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA**: Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en el **Folio 343**, se encuentra la Resolución No. **1372-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1372-2010**, Managua cinco de octubre del año dos mil diez, las tres y cincuenta minutos de la tarde, en fecha del primero de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **UNION NICARAGUENSE DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES AYAPAL, R.L., (UNICOTRAM – AYAPAL, R.L.)**, con domicilio social en el municipio de Managua, departamento de Managua. Se constituye a las once de la mañana, del día veintidós de mayo del año dos mil diez. Se unen cinco (05) Cooperativas: **1.** Cooperativa de Servicio de Taxis de Managua “Julio Montoya Rostran”, R.L., (COOTAXJMR, R.L.), PJ No. 1803-99; **2.** Cooperativa de Taxis “Capernaum”, R.L., (COOPTACAPER, R.L.), PJ No. 2501-2002; **3.** Cooperativa de Servicios Múltiples de Transportes “Hugo Rafael Chávez Frías”, R.L., (COOSMULTRANSP, R.L.), PJ No. 567-2009 ; **4.** Cooperativa de Taxis ONG de Nicaragua, R.L., (COTOXONG, R.L.), PJ No. 1688-98 y **5.** Cooperativa de Transporte Especiales “El Tri Campeón”, R.L., PJ No. 1832-99. Con un Capital social suscrito de C\$2,500.00 (dos mil quinientos córdobas netos), y un capital pagado de C\$1,000.00 (un mil córdobas netos). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 23 inciso d), 95 y 97 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE**: Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **UNION NICARAGUENSE DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES AYAPAL, R.L., (UNICOTRAM – AYAPAL, R.L.)**, con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **JUAN ALFONSO ROJAS MONDRAGON**; Vicepresidenta: **HERMINIA DEL CARMEN ZAMORA CENTENO**; Secretario: **ERNESTO JOSE MURILLO BENAVENTE**; Tesorero: **MARVIN JOSE FLORES GUTIERREZ**; Vocal: **CARLOS ALBERTO MANZANARES MAIRENA**.

Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diez. LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA

Reg. 15624

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en el Folio **344**, se encuentra la Resolución No. **1373-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1373-2010**, Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis de la tarde, en fecha del cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE COMBATIENTES HISTORICOS JULIO CESAR AGUILAR PLAZAOLA, R.L., (COOPMULJAP, R.L.)**, con domicilio social en el municipio de El Viejo, departamento de Chinandega. Se constituye a las nueve de la mañana, del día trece de enero del año dos mil diez. Inicia con treinta y dos (32) Asociados, treinta y un (31) hombres y una (01) mujer, con un capital social suscrito de C\$6,400.00 (seis mil cuatrocientos Córdoba netos), y un capital pagado de C\$1,600.00 (un mil seiscientos Córdoba netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL DE COMBATIENTES HISTORICOS JULIO CESAR AGUILAR PLAZAOLA, R.L., (COOPMULJAP, R.L.)**, con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **EMILIO JOSE MARTINEZ MEJIA**; Vicepresidente: **ELVIN NATIVIDAD SERRANO**; Secretario: **EMILIO JOSE CAMPOS VALLEJOS**; Tesorero: **BAYARDO JOSE AGUILAR PALMA**; Vocal: **ALONZO VENANCIO HERNANDEZ MONTENEGRO**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA

Reg. 15625

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en el Folio **344**, se encuentra la Resolución No. **1374-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1374-2010**, Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis y doce minutos de la tarde, en fecha del seis de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL Y SERVICIOS MULTIPLES AUBRA WIHTA, R.L., (COOPASEMAWY, R.L.)**, con domicilio social en la comunidad de Tawa Sakia, municipio de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte, RAAN. Se constituye a las diez de la mañana, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho. Inicia con trece (13) Asociados, trece (13) hombres y cero (0) mujeres, con un capital social suscrito de C\$750.00 (setecientos cincuenta Córdoba netos), y un capital pagado de C\$750.00 (setecientos cincuenta Córdoba netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL Y SERVICIOS MULTIPLES AUBRA WIHTA, R.L., (COOPASEMAWY, R.L.)**, con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **ALFRENCIO GALVEZ THOMAS**; Vicepresidente: **RUBEN JAMES WISLAT**; Secretario: **MANONCI**

WAIMAN SALOMON; Tesorero: **MICILIA MAIKEL DAVID**; Vocal: **LORENZO HENDY COLLY**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA

Reg. 15626

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en el Folio **344**, se encuentra la Resolución No. **1375-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1375-2010**, Managua siete de octubre del año dos mil diez, las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, en fecha del siete de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CARNICEROS DE ESTELI, R.L., (COOPCARNES, R.L.)**, con domicilio social en el municipio de Estelí, Departamento de Estelí. Se constituye a las dos de la tarde, del día veintiocho de septiembre del año dos mil diez. Inicia con veinte (20) Asociados, diecinueve (19) hombres y una (01) mujer, con un capital social suscrito de C\$24,000.00 (veinticuatro mil Córdoba netos), y un capital pagado de C\$6,000.00 (seis mil Córdoba netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CARNICEROS DE ESTELI, R.L., (COOPCARNES, R.L.)**, con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **ELIAS CESAR MONTOYA CASTILLO**; Vicepresidente: **JUAN EVANGELISTA PONCE NAVARRO**; Secretario: **WILLIAM ULISES PERALTA RUIZ**; Tesorero: **RICARDO BISMARCK CENTENO PERALTA**; Vocal: **RICARDO LANUZA LANUZA**. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez. LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA

Reg. 15627

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva el Registro Nacional de Cooperativas del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, en el Folio **344**, se encuentra la Resolución No. **1376-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION. No. 1376-2010**, Managua siete de octubre del año dos mil diez, las cinco y veinte minutos de la tarde, en fecha del siete de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE CONSTRUCTORES DE TONALA DE PUERTO MORAZAN, R.L., (COOPECON, R.L.)**, con domicilio social en la localidad de Tonalá, municipio de Puerto Morazán, Departamento de Chinandega. Se constituye a las cuatro de la tarde, del día veintiuno de diciembre del año dos mil ocho. Inicia con diez (10) Asociados, diez (10) hombres y cero (0) mujeres, con un capital social suscrito de C\$1,000.00 (un mil Córdoba netos), y un capital pagado de C\$250.00 (doscientos cincuenta Córdoba netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d), y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE CONSTRUCTORES DE TONALA DE PUERTO MORAZAN, R.L., (COOPECON, R.L.)**, con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente: **JOSE PORFIRIO SOLIS**; Vicepresidente: **ROBERTO RAMON MESA CALERO**; Secretario: **BAYRON BERNARDO GUERRA ORTIZ**; Tesorero:

ANTONIO GUTIERREZ; Vocal: **JOSE ANGEL SANCHEZ GONZALEZ.** Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15628

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 127** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 503-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 503-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP),** Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis y veinticinco minutos de la tarde; con fecha del cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCION JOSE HORACIO ARGUELLO, R.L.,** con domicilio social en la comarca La Flor, municipio de Tola, Departamento de Rivas. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 002, inscrita en los folios 009 al 016, de Asamblea General que fue celebrada a las nueve de la mañana, del día veinticuatro de octubre del año dos mil nueve. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCION JOSE HORACIO ARGUELLO, R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (F) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15629

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 127** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 504-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 504-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP),** Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis y treinta y siete minutos de la tarde; con fecha del cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LOS SANDOVALES, R.L., (COMLOSA, R.L.),** con domicilio social en la Localidad de Los Sandoval, comarca de Lecheguaguas, municipio de León, Departamento de León. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 002, inscrita en los folios 012 al 014, de Asamblea General de carácter Extraordinaria, que fue celebrada a las ocho de la mañana, del día once de octubre del año dos mil cinco. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LOS SANDOVALES, R.L., (COMLOSA, R.L.).** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase

las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (F) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15630

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 127** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 505-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 505-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP),** Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde; con fecha del cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERLOCAL MIGUEL ACUÑA IN MEMORIAM, R.L., (COTRAMA, R.L.),** con domicilio social en el municipio de Diriamba, Departamento de Carazo. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 014, inscrita en los folios 087 al 094, de Asamblea General de carácter Extraordinaria, que fue celebrada a las siete de la noche, del día dieciséis de enero del año dos mil nueve. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERLOCAL MIGUEL ACUÑA IN MEMORIAM, R.L., (COTRAMA, R.L.).** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (F) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15631

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 127** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 506-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 506-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP),** Managua seis de octubre del año dos mil diez, las seis y cincuenta y cinco minutos de la tarde; con fecha del cinco de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERLOCALES DE SERVICIOS MULTIPLES LOS OBREROS DEL SEÑOR, R.L., (COOTRAINSEMOS, R.L.),** con domicilio social en el municipio de Managua, Departamento de Managua. Cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 041, inscrita en los folios 141 al 145, de Asamblea General de carácter Extraordinaria, que fue celebrada a las diez de la mañana, del día veintidós de agosto del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERLOCALES DE SERVICIOS MULTIPLES LOS OBREROS DEL SEÑOR, R.L., (COOTRAINSEMOS, R.L.).** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (F) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15632

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad y/o Razón Social, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 128** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 507-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 507-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO, (INFOCOOP),** Managua siete de octubre del año dos mil diez, las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde; con fecha del siete de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos la **FEDERACION NICARAGÜENSE DE COOPERATIVAS DE TAXIS, R.L., (FENICOOTAXI, R.L.),** con domicilio social en la ciudad de Managua, municipio de Managua, Departamento de Managua. Cuya Aprobación de Reforma Parcial de Estatutos se encuentra registrada en Acta No. 056, inscrita en los folios 101 al 105, de Asamblea General de Delegados, de carácter extraordinaria, que fue celebrada a las nueve y veinte minutos de la mañana, del día veinte de junio del año dos mil diez. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) y 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499), **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos a la **FEDERACION NICARAGÜENSE DE COOPERATIVAS DE TAXIS, R.L., (FENICOOTAXI, R.L.).** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.- (f) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO.** Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los siete días del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA**

Reg. 15633

El Registro Nacional de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 499, por este medio: **CERTIFICA:** Que en el **Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total** de Estatutos, Modificación/Cambio de Actividad, que lleva el Registro Nacional de Cooperativas, del Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), en el **Folio 128** se encuentra la **RESOLUCIÓN No. 508-2010**, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 508-2010, REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO COOPERATIVO. (INFOCOOP).** Managua doce de octubre del año dos mil diez, las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana, con fecha ocho de octubre del año dos mil diez presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Modificación de Razón social de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA "LA UNION", R.L.,** con domicilio social en el municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa. Cuya Aprobación de Reforma Parcial de Estatutos y Modificación de Razón Social se encuentra registrada en Acta No. 34 del folio 120 al folio 123 de Asamblea General de carácter extraordinaria, que fue celebrada el día doce de diciembre del año dos mil nueve. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Modificación de Razón Social, por lo que fundado en los Artículos 65 inciso b), 66 inciso a), de la Ley General de Cooperativas Ley (499). **RESUELVE:** Apruébese la Inscripción de Reforma Parcial de Estatutos y Modificación de Razón social de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA "LA UNION", R.L., LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "LA UNION", R.L.** Certifíquese la presente Resolución razónense los documentos devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (f) **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B., DIRECTORA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO**

COOPERATIVO. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado a los doce día del mes de octubre del año dos mil diez. **LIC. SOFIA ESPERANZA PRADO B. DIRECTORA EJECUTIVA.**

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. 16165 – M. 0162733 – Valor C\$ 4,640.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 261-2010**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos –TELCOR-. Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil diez. Las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Vista y examinada la solicitud de renovación de Licencia, presentada por el operador **SANTIAGO FAJARDO RIVERA;** para continuar operando y prestando el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), como un Servicio de Interés General, teniendo como área de cobertura la Región del Pacífico de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto 128-2004; Artículo 99 de la Constitución Política; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 y su Reforma, Artos. 32, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No 200; y Artos. 22 y 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y Artos. 1 y 2 de la Ley No. 670, “Ley de Prórroga a las Licencias de las Empresas, Personas Naturales o Jurídicas que operan Radio, Televisión y Telecable”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 181 del 22 de Septiembre del año 2008. Dado que TELCOR, Ente Regulador es el órgano competente para autorizar renovaciones de Licencias para operar y brindar Servicios de Telecomunicaciones y siendo que el operador **SANTIAGO FAJARDO RIVERA,** cumplió con los requisitos técnicos y económicos establecidos por la Ley, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar al Señor **SANTIAGO FAJARDO RIVERA,** la Licencia No. **LIC-2010-RDSFM-024,** en carácter de renovación para continuar operando y prestando el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, (FM) como un servicio de Interés General. El servicio se prestará a través de la estación denominada **“Radio Hit”, utilizando las frecuencias 104.7 MHz y 286.300 MHz;** con ubicación geográfica de su transmisor principal en la **longitud 86°18’04" Oeste y latitud 12°01’28 Norte,** teniendo como principal área de **cobertura la Región del Pacífico de Nicaragua.**

II

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 1 y 2 de la Ley No. 670, “Ley de Prórroga a las Licencias de las Empresas, Personas Naturales o Jurídicas que operan Radio, Televisión y Telecable”; publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 181 del 22 de Septiembre del año 2008, las licencias otorgadas por el Ente Regulador estarán vigentes hasta que entre en vigor la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, que apruebe la Asamblea Nacional. Al entrar en vigencia la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, cesarán los efectos de la prórroga y los titulares de las licencias que se hayan beneficiado de ella, se sujetarán a lo dispuesto en la misma.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al representante legal del Señor **SANTIAGO FAJARDO RIVERA**, para los fines de ley. Archívese.

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 262-2010

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, veintisiete de Mayo del año dos mil diez. Las ocho y cincuenta y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Con fecha dos de Febrero del año dos mil diez, la empresa **UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIONES DE NICARAGUA, S. A. (UFINET, S. A.)**, solicitó a TELCOR la renovación de Licencia para la prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

De conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.1 y Arto. 14 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 32, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 1, 2, 20, 22, 25, 27 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005. Dado que TELCOR, Ente Regulador es el órgano competente para autorizar renovaciones de Licencias para operar y brindar Servicios de Telecomunicaciones y siendo que el

operador **UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIONES DE NICARAGUA, S. A. (UFINET, S. A.)**, cumplió con los requisitos técnicos y económicos establecidos por la Ley, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa **UNIÓN FENOSA REDES DE TELECOMUNICACIONES DE NICARAGUA, S. A. (UFINET, S. A.)**, la Licencia No. **LIC-2010-SP-001** en carácter de renovación para la **Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones**, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día treinta de Enero del año dos mil quince.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese.

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 306-2010

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCO), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 del Reglamento General de la Ley (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1, 2, 101, 102, 107, 110 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 114, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 139 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

VISTOS, RESULTA

I

El día diecinueve de mayo del año en dos mil diez, el Señor Carlos Pérez Bermudez en su calidad de Representante Legal de la **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA DE NICARAGUA, S. A. (AIMAR DE NIC., S. A.)**, presentó el Formato de Solicitud Para Servicios Postales, con el fin de operar y prestar los servicios postales: **1)** Correo expreso, urgente (courier) nacional o internacional de documentos y **2)** paquete postal o encomienda postal, nacional o internacional.

II

El día cuatro de Junio del año dos mil diez, la Dirección de Asuntos Postales emitió el correspondiente dictamen técnico, en el que expresa que la **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA DE NICARAGUA, S. A. (AIMAR DE NIC., S. A.)**, cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Ley No. 200 y su Reglamento.

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), está debidamente facultado para normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales. Es responsabilidad de TELCOR velar por la eficacia de los servicios postales en resguardo de los derechos de los usuarios.

II

Que el Servicio Postal en todas sus formas y modalidades se rigen por la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200 y su Reglamento; y por las disposiciones emanadas de la autoridad competente, con sujeción a lo establecido por los Tratados y Acuerdos Internacionales que el país haya ratificado. Las concesiones se otorgan directamente por TELCOR mediante contrato sin necesidad de licitación pública, a los particulares que soliciten prestar el servicio postal siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos exigidos en el Arto. 123 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

III

Los Servicios Postales se prestarán en régimen de libre competencia y queda prohibida toda forma de monopolio, prácticas comerciales y acuerdos restrictivos en el servicio postal, de acuerdo con lo establecido por el Arto. 102 de la Ley No. 200.

Por lo tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I. Asignar a la **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA DE NICARAGUA, S. A. (AIMAR DE NIC., S. A.)**, la concesión postal No. **CON-2010-SPT-002** para prestar los servicios postales en las modalidades y coberturas de: **1)** Correo expreso, urgente (courier) nacional o internacional de documentos y **2)** Paquete postal o encomienda postal, nacional o internacional.

II. Es obligación ineludible del Operador Postal someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión por las partes contratantes, a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamento y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III. Notifíquese la presente resolución al representante legal de la **AGENCIA INTERNACIONAL MARÍTIMA DE NICARAGUA, S. A. (AIMAR DE NIC., S. A.)** Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las once y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 324 - 2010

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos.

1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración, Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003, reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006, Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006 y Acuerdo Administrativo No. 003-2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio del año 2009.

VISTOS, RESULTA

Con fecha veinticinco de Junio del año dos mil diez, la empresa **SOLUCIONES VIALES, S. A.**; introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por la empresa **SOLUCIONES VIALES, S. A.**; se encuentra ajustada al procedimiento establecido en dicho Reglamento.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar a la empresa **SOLUCIONES VIALES, S. A.**; para satisfacer sus propias necesidades; el recurso de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 3662	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La empresa **SOLUCIONES VIALES, S. A.**; contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar el recurso de numeración asignado. Si transcurrido dicho plazo, el recurso de numeración asignado no ha sido utilizado por la empresa usuaria, TELCOR procederá a recuperarlo para luego ponerlo nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a la empresa **SOLUCIONES VIALES, S. A.**; a través de su representante legal, para fines de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día uno de Julio del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 370- 2010

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); en uso de las facultades y atribuciones que le conceden los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus reformas; Arto. 12, Numeral 3.3 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 1 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200; Artos. 2, 3, 68, inciso b) y 63 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley.

VISTOS, RESULTAS

I

En el año dos mil cuatro, el operador **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** solicitó a TELCOR, Ente Regulador la renovación de su licencia para continuar operando el Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda AM a través de la frecuencia **1.400 KHz** y como enlace 284.900 MHz, mediante la Estación denominada **"Radio María"**. Habiendo cumplido el operador solicitante con todos los requisitos técnicos, legales y económicos, TELCOR le autorizó a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** la renovación de la Licencia No. **LIC-2004-RDS-001**, para continuar operando y brindando dicho Servicio de Radiodifusión Sonora hasta el día treinta de Enero del año dos mil nueve.

II

El día treinta de Junio del año en curso, el Señor Alfredo Armengol Cremata en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, remitió comunicación al Ente Regulador, manifestando en ella que su representada renuncia a la frecuencia principal 1.400 KHz y a su enlace 284.900 MHz, basando su renuncia en los altos costos que genera para la Asociación la operación de una estación en la banda AM, por lo que su representada se ve obligada a renunciar a dichas frecuencias, tanto a la principal como al enlace.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artos. 1 y 2 de la Ley No. 670, **"Ley de Prórroga a las Licencias de las Empresas, Personas Naturales o Jurídicas que operan Radio, Televisión y Telecable"**; publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 181 del 22 de Septiembre del año 2008, las licencias otorgadas por el Ente Regulador estarán vigentes hasta que entre en vigor la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, que apruebe la Asamblea Nacional. Al entrar en vigencia la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, cesarán los efectos de la prórroga y los titulares de las licencias que se hayan beneficiado de ella, se sujetarán a lo dispuesto en la misma.

II

Que de conformidad con el Arto. 68 del Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, las concesiones, licencias, permisos y registros de los prestadores de servicios de telecomunicaciones terminan por: ...b) La renuncia del titular de la concesión, licencia, permiso o registro.

III

Que el Arto. 63 del Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, ordena que al término o cancelación de la concesión, licencia o permiso de los prestadores de servicios, las frecuencias asignadas se revertirán al Estado.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Declarar la reducción de cobertura de la Licencia No. **LIC-2004-RDS-001**, otorgada por TELCOR, Ente Regulador en carácter de renovación, a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para operar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda **AM** a través de la frecuencia **1.400 KHz** y su enlace **284.900 MHz**, a través de la estación denominada **"Radio María"**; por renuncia del titular del título habilitante anteriormente detallado; de conformidad con lo establecido en el Arto. 68, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios y Postales, Ley No. 200.

II. En virtud de esta renuncia, restitúyase a favor del Estado de Nicaragua a través del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), **las frecuencias 1.400 KHz y 284.900, principal y enlace respectivamente**, las que estaban asignadas a la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, de conformidad con lo establecido en el Arto. 63 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales.

III.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa al representante legal de la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, para su conocimiento y demás fines de Ley. Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta y un minutos de la mañana del día tres de Agosto del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. 400 - 2010

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración, Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003, reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006, Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006 y Acuerdo Administrativo No. 003-2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio del año 2009.

VISTOS, RESULTA

Con fecha veintiséis de Agosto del año dos mil diez, el Señor **FELIPE DE JESUS TEJADA DAVILA**; introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud presentada por el Señor **FELIPE DE JESÚS TEJADA DÁVILA**; se encuentra ajustada al procedimiento establecido en dicho Reglamento.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar al Señor **FELIPE DE JESÚS TEJADA DÁVILA**; para satisfacer sus propias necesidades; el recurso de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 2122	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- El Señor Tejada Dávila; contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar el recurso de numeración asignado. Si transcurrido dicho plazo, el recurso de numeración asignado no ha sido utilizado por el usuario, TELCOR procederá a recuperarlo para luego ponerlo nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al Señor **FELIPE DE JESÚS TEJADA DÁVILA**; a través de su representante legal, para fines de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo.

Reg. 16165 – M. 0162733 – Valor C\$ 4,640.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 405-2010

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR – Ente Regulador). Managua, tres de Septiembre del año dos mil diez. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

El día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, **YOTA DE NICARAGUA, S. A.**, solicitó a TELCOR, asignación de título habilitante para prestar el Servicio de Acceso a Internet; adjuntando el formato de Solicitud de Autorización para prestar Servicios de Telecomunicaciones con el respectivo proyecto técnico y económico.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 de su Reglamento, Decreto No. 128-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004; Arto. 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 reformado por la Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200; 35, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Artos. 20, 22 y Arto. 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005; TELCOR, el Ente Regulador es el órgano competente para autorizar asignaciones de Licencias para operar y brindar servicios de telecomunicaciones y siendo que **YOTA DE NICARAGUA, S. A.**, cumplió con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos por la Ley,

RESUELVE:

I

Otorgar a la empresa **YOTA DE NICARAGUA, S. A.**, la Licencia **No. LIC-2010-AI-004** en carácter de asignación, para prestar el **Servicio de Acceso a Internet**, como un Servicio de Interés General; la que tendrá vigencia hasta el día 30 de Enero del 2020.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200; Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley No. 200, "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales", su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores a C\$50.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y Reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable; a favor de sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

e) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

f) El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde se presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al Operador a través de su Representante Legal. Archívese.

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 406 - 2010

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración, Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003, reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006, Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006 y Acuerdo Administrativo No. 003-2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio del año 2009.

VISTOS, RESULTA

Con fecha tres de Septiembre del año dos mil diez, el Señor **Joell José Martínez Bravo en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad ESTILOS, S. A.**; introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud de la presentada por el Apoderado Especial de **ESTILOS DOS, S. A.**; se encuentra ajustada al procedimiento establecido en dicho Reglamento.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar a la empresa **ESTILOS DOS, S. A.**; para satisfacer sus propias necesidades; el recurso de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 9001	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La empresa **ESTILOS, DOS, S. A.**; contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar el recurso de numeración asignado. Si transcurrido dicho plazo, el recurso de numeración asignado no ha sido utilizado por el usuario, TELCOR procederá a recuperarlo para luego ponerlo nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a través del representante legal de la empresa **ESTILOS DOS, S. A.**; para

finés de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las nueve y veintiséis de minutos de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 424 - 2010**

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los Artos. 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR y sus Reformas; Arto. 12, Numeral 3.1 de su Reglamento General (Decreto No. 128-2004 publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 238 del 7 de Diciembre del 2004); Artos. 1 y 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995); Artos. 1 y 2 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y el Reglamento de Recursos de Numeración y el Plan Nacional de Recursos Públicos de Numeración, Acuerdo Administrativo No. 036-2003 del 14 de Marzo del año 2003, reformado mediante Acuerdo Administrativo No. 015-2006 emitido el día 4 de Septiembre del 2006, Acuerdo Administrativo No. 016-2006 emitido el día 6 de Septiembre del 2006 y Acuerdo Administrativo No. 003-2009, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 136 del 22 de Julio del año 2009.

VISTOS, RESULTA

Con fecha trece de Septiembre del año dos mil diez, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AMERICA, S. A.**; introdujo la solicitud de recursos de numeración **1-800** adjuntando el formato de Solicitud de Recursos de Numeración.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde a TELCOR la administración de la numeración, señalización y demás planes técnicos fundamentales para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones, así como la definición de las bases y criterios para su establecimiento, a partir de propuestas del concesionario de la red telefónica básica y de otros operadores de redes.

II

Que los Artículos 9, 10, 11 y 12 del Reglamento y Plan Nacional de Numeración establecen el procedimiento para la solicitud y asignación de series numéricas a los solicitantes.

III

Que la solicitud de la presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AMERICA, S. A.**; se encuentra ajustada al procedimiento establecido en dicho Reglamento.

Por tanto, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I.- Asignar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AMERICA, S. A.**; para satisfacer sus propias necesidades; el recurso de numeración que a continuación se detalla:

NUMERO SOLICITADO	DESCRIPCION DEL SERVICIO PARA EL CUAL SE REQUIERE LA NUMERACION SOLICITADA
1-800 9191	Servicio de Cobro Revertido Automático

II.- La **COMPAÑÍA DE SEGUROS AMERICA, S. A.**; contará con el plazo de seis (6) meses para empezar a utilizar el recurso de numeración asignado. Si transcurrido dicho plazo, el recurso de numeración asignado no ha sido utilizado por el usuario, TELCOR procederá a recuperarlo para luego ponerlo nuevamente a disposición en el Plan Nacional de Numeración.

III.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a través del representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS AMERICA, S. A.**; para fines de ley, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a las ocho y veintitrés de minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 443-2010**

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos –TELCOR-. Managua, cinco de Octubre del año dos mil diez. Las diez y veintisiete minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Atendiendo solicitud del **Alfredo Armengol Cremata** en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, Telcor Ente Regulador mediante Resolución Administrativa No. 370-2010 emitida el día tres de Agosto del año en curso, accedió reducir la cobertura del operador anteriormente detallado. De manera posterior el **Señor Armengol Cremata** en su calidad antes expresada, solicitó la renovación de la Licencia de **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** para continuar operando y prestando el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), como un Servicio de Interés General, teniendo como áreas de cobertura la Zona del Pacífico de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y sus Reformas (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); Arto. 12, Numeral 3.3 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR, Decreto 128-2004; Artículo 99 de la Constitución Política; Artos. 1, 2, 10, 16, 24, 29 y su Reforma, Artos. 32, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No 200; y Artos. 22 y 34 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, reformado por el Decreto No. 131-2004 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 4 de Enero del 2005 y Artos. 1 y 2 de la Ley No. 670, "Ley de Prórroga a las Licencias de las Empresas, Personas Naturales o Jurídicas que operan Radio, Televisión y Telecable", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 181 del 22 de Septiembre del año 2008. Dado que TELCOR, Ente Regulador es el órgano competente para autorizar renovaciones de Licencias para operar y brindar Servicios de Telecomunicaciones y siendo que el operador **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA**, cumplió con los requisitos técnicos y económicos establecidos por la Ley, esta Autoridad Reguladora,

RESUELVE:

I

Otorgar a la **ASOCIACIÓN RADIO MARIA**, la Licencia No. **LIC-2010-RDSFM-050**, en carácter de renovación para continuar operando y prestando el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, (FM) como un servicio de Interés General. El servicio se prestará a través de la estación denominada "**Radio María**", utilizando la frecuencia **99.9 MHz**; con ubicación geográfica de su transmisor principal en la **longitud 86°16'20" Oeste y latitud 12°09'15" Norte**, teniendo como principal área de cobertura la **Zona del Pacífico de Nicaragua**.

II

De conformidad con lo dispuesto en los Artos. 1 y 2 de la Ley No. 670, "**Ley de Prórroga a las Licencias de las Empresas, Personas Naturales o Jurídicas que operan Radio, Televisión y Telecable**"; publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 181 del 22 de Septiembre del año 2008, las licencias otorgadas por el Ente Regulador estarán vigentes hasta que entre en vigor la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, que apruebe la Asamblea Nacional. Al entrar en vigencia la nueva Ley General de Telecomunicaciones y Correos, cesarán los efectos de la prórroga y los titulares de las licencias que se hayan beneficiado de ella, se sujetarán a lo dispuesto en la misma.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes, sin perjuicio de las demás obligaciones contenidas en la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, su Reglamento, reglamentos específicos y demás normativas emitidas por TELCOR:

a) De conformidad con el Arto. 34 del Reglamento de la Ley No. 200, deberá

rendir garantía por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del promedio mensual de las proyecciones de ingresos brutos del primer año de operación. Estos valores en ningún caso deberán ser menores

b) a C\$40.000.00. Esta garantía deberá ser emitida con validez mínima de doce meses, debiendo renovarse con al menos 15 días de anticipación a su vencimiento.

c) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.

d) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

e) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

f) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.

g) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

h) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

i) El Operador se obliga a entregar a TELCOR toda la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al representante legal del operador, para los fines de ley. Archívese.

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos. **Orlando José Castillo Castillo**, Presidente Ejecutivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 925 – M. 270859 – Valor C\$ 4,060.00

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, certifica la Sentencia que integra y literalmente dice:

Sentencia No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de septiembre del año dos mil diez. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día ocho de febrero del dos mil diez, por la Licenciada ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDES, Cédula No. 281-221160-0011S, mayor de edad, soltera, Abogada y Notaria, Diputada ante la Asamblea Nacional para el Período Constitucional 2007-2012, y en su calidad de Segunda Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, exponiendo en síntesis: Que interpone Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado en contra del Presidente de la República Comandante JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, por haber emitido, presuntamente, al margen de las facultades y competencias que le otorga la Constitución Política en los artículos 144 al 153 Cn., el Decreto No. 3-2010, publicado en La Gaceta,

Diario Oficial No. 6 del 11 de enero de dos mil diez, “DE RATIFICACIÓN Y PRORROGA EN SUS CARGOS DE TODAS LAS AUTORIDADES DE LOS PODERES E INSTITUCIONES DEL ESTADO CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 138 NUMERALES 7, 8 Y 9 CN., QUE SE LES VENZA EL PERÍODO EN EL FUTURO INMEDIATO, HASTA TANTO LA ASAMBLEA NACIONAL NO NOMBRE A LOS NUEVOS FUNCIONARIOS O RATIFIQUE A LOS ACTUALES”; según la Diputada Nacional y Segunda Secretaria de la Asamblea Nacional, ni la Constitución Política de la República, ni la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, ni la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni Ley Ordinaria o Ley de Rango Constitucional inclusive, disposición escrita, expresa o tácita, le otorgan al Presidente de la República, ni a ningún otro Poder del Estado o Institución de Creación Constitucional, tal facultad aún y cuando la Honorable Asamblea Nacional no haya hecho dichos nombramientos en tiempo tal y como se expone en los Considerandos del citado Decreto No. 3-2010, sino que es facultad privativa de la Asamblea Nacional.- Que por tanto, al ratificar el Poder Ejecutivo dichos cargos de elección parlamentaria, no estamos más que ante un Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes de Estado: Poder Ejecutivo Vs. Poder Legislativo, ya que se invade la competencia y facultades de éste último Poder del Estado establecidos en los Artículos 138 Numerales 7, 8 y 9; y Artículo 30 Numerales 8, 9 y 10; y 128 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.- Finalmente, la Diputada Nacional y Segunda Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Artículo 82 de la Ley de Amparo solicita se le de el trámite al presente Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, tal y como se establece en los Artículos 5, 80 y siguientes de la Ley de Amparo; y se suspenda la vigencia del Decreto No. 3-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 del 11 de Enero de 2010, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no se pronuncie sobre el fondo del Conflicto Positivo de Competencia aquí planteado. Acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.- A las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil diez, el Señor OSCAR MONCADA REYES, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado, del domicilio de Masaya y Diputado Propietario ante la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, interpuso escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el cual solicita se rechace ad porta (Sic) el Recurso interpuesto por la Diputada Alba Palacios.-

II

A las diez de la mañana del siete de abril del año dos mil diez, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal dictó Oficio, ordenando: I.- Que el Presidente de la República de Nicaragua, Comandante JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA y el Presidente de la Asamblea Nacional Ingeniero RENE NÚÑEZ TÉLLEZ, rindan Informe ante esta Sala de lo Constitucional dentro del término de quince días hábiles, y remitan las diligencias creadas al efecto y los requerimientos hechos entre ambos Poderes, bajo los apercibimientos de ley; II.- Manténgase la vigencia del Decreto No. 3-2010 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 11 de enero de dos mil diez, hasta tanto esta Sala no se pronuncie sobre el fondo.- III.- Póngase la presente resolución en conocimiento de los Poderes del Estado: PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO y PODER ELECTORAL, y de las Instituciones de Creación Constitucional: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, y DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS; IV.- De acuerdo al principio de prelación y de jerarquía normativa, gírese Oficio a todos los Tribunales de Apelaciones de las Circunscripciones del País, a fin de que se abstengan de conocer y continuar tramitando cualquier Recurso de Amparo en contra del referido Decreto No. 3-2010, ya que en esta Sala se encuentra radicado, y tramitando un Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes de Estado que cuestiona precisamente la constitucionalidad de dicho Decreto, todo bajo los apercibimientos de Ley y específicamente según el artículo 87 de la Ley de Amparo. V.- Rechácese la solicitud del señor OSCAR MONCADA REYES, de rechazar ad portas el presente Conflicto de Competencia, por ser notoriamente improcedente; VI.- Siendo que en la Honorable Asamblea Nacional se está promoviendo y está en la Agenda del Orden del día un Proyecto de Ley Derogatoria del referido Decreto No. 3-2010, objeto del presente Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre ambos Poderes, gírese Oficio al Presidente de la Honorable Asamblea Nacional como Representante Legal a fin de que se abstengan de seguir tramitando dicha Ley Derogatoria del Decreto No. 3-2010, hasta tanto esta

Sala no se pronuncie sobre el fondo del presente Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado. El presente Oficio fue notificado a las partes el cinco de mayo del mismo año.- El Señor Presidente de la República rindió el Informe de Ley el veinticuatro de mayo del dos mil diez. Por conclusos los autos,

SE CONSIDERA

I,

El vocablo jurídico - Constitución o Carta Magna proviene del "Latín": cum (con) y statuere (establecer). Es la "Norma jurídica" fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los Poderes del Estado y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno, y organización de las Instituciones en que tales poderes se asientan. Según la Doctrina, Karl Lowenstein, uno de los grandes realistas del estudio del Derecho Constitucional en la época contemporánea, plantea que "en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita." Limitar el poder político quiere decir limitar a los detentadores del poder; esto es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo. Un acuerdo de la comunidad sobre una serie de reglas fijas que están ya formuladas en un documento formal: La Constitución, que obliga tanto a los detentadores como a los destinatarios del poder, se ha mostrado como el mejor medio para dominar y evitar el abuso del poder político por parte de sus detentadores. (Karl Lowenstein). El arto. 182 Cn establece: "La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". Y en este mismo sentido el arto.4 de la Ley No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial. El medio de control establecido para que su contenido no sea violentado, lo consigna el arto. 187 Cn y el arto. 2 de la Ley No. 49, Ley de Amparo, que establecen el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se le oponga, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Para asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos, el Constituyente ha creado el n :Control de Constitucionalidad.- MAURICE DUVERGER nos indica que "se llama control constitucional de las leyes: a la verificación de si la ley contradice a la Constitución, verificación que debe llevar a la anulación o no aplicación de la ley en caso que hay contradicción".- El control de constitucionalidad tiene como fundamento la Supremacía Constitucional, que es un principio teórico del Derecho Constitucional, que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas. El Control de Constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido dictadas de conformidad con aquellas". El Tratadista Almagro Nosete dice que "por medio del llamado Recurso proceso de inconstitucionalidad se pretende la declaración total o parcial de inconstitucionalidad de una ley. Se denomina también control abstracto de constitucionalidad, pues para su fundamentación basta con alegar y justificar la oposición o divergencia entre la ley y la Constitución, sin necesidad de invocar ningún acto de aplicación de la norma impugnada ni por tanto, ningún agravio o perjuicio concreto, derivado de aquella aplicación." En Nicaragua, el marco jurídico del control de constitucionalidad se encuentra determinado por las siguientes leyes de rango constitucional: LEY DE AMPARO Número 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, Ley Número 205 "Ley de Reforma a la Ley de Amparo" publicada el treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco y la Ley Número 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 28 del ocho de febrero del año dos mil ocho. El fin, en esencia, de la Ley de Amparo es mantener y restablecer en su caso la supremacía de la Constitución Política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 Cn, 182 Cn, 183 Cn y 184 Cn, así como los artículos 187 al 190 Cn, regulan los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y de Exhibición Personal. Las reformas a la Ley de Amparo

regulan en los artículos 5 y del 80 al 84, la forma de proceder en el Conflicto de Competencia y Constitucionalidad de los Poderes del Estado. Considerando que de conformidad con los artículos 163 párrafo 2 y 164 inciso 12; artículo 80 corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver los Conflictos positivos o negativos de Competencia o atribuciones constitucionales entre los Poderes del Estado.

II,

ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tiene a bien dejar claro que nuestra Constitución Política, no sólo establece derechos, deberes, principios y garantías fundamentales a favor de las personas y los ciudadanos, sino que contempla un sistema de recursos directos e indirectos, que tienen como objetivo mantener y restablecer en TODO momento la Supremacía de la Constitución Política, como Norma Fundamental y Suprema, frente a las demás Leyes, Reglamentos, Decretos y cualquier Acto Administrativo Generales o Concretos que pretenda vulnerarla, esto es lo que en doctrina se denomina "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y los Actos Administrativos". Así la Constitución Política de 1987, dedicó el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, al Control Constitucional, sin obviar el artículo 26 numeral 4 y 45 Cn., como un Derecho Individual; medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo, del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241, y sus reformas, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 5; 27 numerales 1, 2 y 5; y 34. Al margen de estos medios de Control Constitucional nominados o taxativos, léanse: Recurso por Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo, y Recurso de Exhibición Personal, existen en nuestra Ley Suprema otros mecanismos de freno al abuso de la Administración Pública en contra de los ciudadanos y de otras instituciones y Poderes del Estado como son: 1.- La Demanda Contencioso Administrativa, establecida en el Artículo 160 numerales 10 y 11 Cn., y regulada por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa; 2.- El Recurso de Habeas Data, (Artículo 26 numeral 4 Cn. (Precedente en Sentencia 60-2007 Sala Cn); 3.- El Recurso de Amparo por Omisión (Arto. 188 Cn; ver jurisprudencia en Sentencias No. 90-1999; 13 y 14 del año 2006 Sala Cn); 4.- El otrora Recurso Innominado hoy Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (Artículos 163 párrafo 2, 164 numeral 12 Cn., Arto. 80 Ley de Amparo, y 27 numeral 2 de la L.O.P.J.; precedentes en las Sentencias de Corte Plena No. 161-1996; 15-2005 y 29-2007); y 5.- El Recurso de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn).- Todos en su conjunto constituyen el Sistema de Control de la Constitucionalidad y por lo que hace a la Demanda Contencioso Administrativa el Control de la Legalidad Ordinaria (Ver SENTENCIAS SALA CN. No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V, y SENTENCIAS SALA C.A. No. 1, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009; y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II).- como lo expresa categóricamente la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 27 numeral 2: "La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conocer y resolver de: Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de Control Constitucional que le es inherente"; en nuestro caso esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha tipificado el Control Constitucional dentro de un Sistema de Control Mixto, esto es Concentrado o Directo, y Difuso o Indirecto, de tal manera que "no existe la posibilidad de omisión que permita la impunidad, o anular la Supremacía Constitucional, por medio de una norma preconstitucional o postconstitucional" (Ver Sentencia No. 69, dictada por la Corte Suprema de Justicia, a la 1:45 p.m., del 23 de septiembre del dos mil cuatro: 2004, Cons. I; Sentencia No. 5, Sala de lo Constitucional de las 10:45 a.m., del 1 de febrero del 2005, Cons. X; Sentencia de Corte Plena No. 15 Recurso Innominado, de las 12:00 m., del 29 de marzo del 2005, Cons. I; Sentencia de Corte Plena No. 48 de las 8:00 am, del 01 de julio del 2005 y Sentencia de Corte Plena No. 10, de la 1:45 p.m., del 12 de noviembre de 2009).- Ahora bien, a quién le corresponde promover estos mecanismos de Control Constitucional: 1.- El Recurso por Inconstitucionalidad si bien es una acción pública, la misma está reservada sólo a los ciudadanos nicaragüenses, sin necesidad de demostrar agravio directo y concreto; 2.- El Recurso de Amparo por acción o por omisión lo puede ejercer toda persona natural o jurídica toda vez que demuestra plenamente el agravio; 3.- El Recurso de Exhibición Personal es el más informal de todos los recursos y puede ser

ejercido por cualquier persona que tenga conocimiento que él u otra persona ha sido detenida o pende amenaza de ser detenida ilícitamente por autoridad pública o particular; 4.- El Habeas Data sigue las mismas características y procedimientos del Recurso de Amparo según Sentencia Número 60 del año 2007, dictada por la Sala de lo Constitucional; 5.- El Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado (artículo 164 numeral 12 Cn., y 27 numeral 2 L.O.P.J); su procedimiento ya fue regulado mediante la Ley No. 643, Ley de Reforma a la Ley de Amparo; y 6.- el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (artículo 164 numeral 13 Cn), “podemos decir que en tanto y cuanto no se establezca un procedimiento autónomo ... se seguirán los trámites del Control Constitucional establecidos en la Constitución Política, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo la Corte Plena la facultada para su tramitación como expresamente lo establece el artículo 27 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la salvedad que la acción está reservada a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales” (VER Arto. 82 Ley de Amparo y Sentencia No. 29, dictada a las 4:50 p.m., del 13 de agosto del 2007, Cons. I; y Sentencia No. 333, dictada a las 6:00 p.m., del 5 de diciembre del 2007, Cons. I).- Por lo que hace al Recurso de Amparo y al Recurso por Inconstitucionalidad se caracterizan por tener notas propias en su teleología: “Podemos afirmar que el Recurso por Inconstitucionalidad tienen como objeto y naturaleza mantener la Supremacía de la Constitución Política, frente a todas aquellas disposiciones que crean, modifican, o extinguen situaciones de carácter general, abstracto, impersonales, y obligatoria; es decir, que contengan esencialmente una regla de derecho, una norma jurídica, siendo el bien jurídico tutelado el interés público y general de todos los ciudadanos. En cambio en el Recurso de Amparo, el bien jurídico que protege es el interés particular de cada uno de las personas naturales o jurídicas, que por un acto u omisión de un funcionario, viole o trate de violar sus derechos y GARANTÍAS reconocidos en la Constitución Política”. (VER Sentencia de Corte Plena No. 34, de las 12:45 p.m., del 3 de junio del 2002, Cons. I; Sentencia Sala Cn. No. 52, de la 1:45 p.m., del 25 de febrero de 2009, Cons. I; y Sentencia No. 446-2009, de la 1:48 p.m., del 9 de septiembre de 2009, Cons. I).-

III

Así, el Estado Social y Democrático de Derecho que inspiran nuestra Constitución Política en sus Artículo 7 y 130 párrafo 1, tiene como uno de sus presupuestos fundamentales el reconocimiento, defensa y respeto de los derechos y garantías fundamentales consignados, en su mayoría, en la Constitución política, en la cual se configura y estructuran los Poderes del Estado que ella misma reconoce, por lo que establece los límites al ejercicio del poder, además de las libertades y derechos fundamentales, junto a sus garantías, otorgándoles con ello a la Carta Magna el carácter de Norma Supralegal frente a las demás normas, incluyendo a las denominadas Leyes con carácter constitucional, como la Ley de Amparo, Ley de Emergencia y Ley Electoral, posición que sólo se cumple a través de mecanismos de tutela constitucional, conocidas como Justicia Constitucional. Así, de acuerdo a esta Supremacía la Norma Constituyente es el primer mandato del orden jurídico al que deben apegarse las normas constituidas para que sean válidas. Cuando no sucede así, surge un conflicto entre las normas derivadas ordinarias, e incluso del Constituyente Derivado, frente a la Norma del Constituyente Originario que por ser suprema prevalece sobre todas aquella, máxime cuando se trata de los Principios Fundamentales y Supremos que informan nuestra Constitución Política recogido en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5 y 6 Cn.-, tal y como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 504, de las cinco de la tarde, del diecinueve de octubre de dos mil nueve, al referirse al Principio de Soberanía Popular y el Derecho a Elegir y Ser Electo, el cual no puede ser alterado por el Constituyente Derivado. De esta manera los órganos del Estado que producen y aplican normas siempre deben fundarse en la Constituyente o en las Constituidas que derivan de aquella, circunstancia que se traduce en la fundamentabilidad de la Constitución. Finalmente, la inviolabilidad es la cualidad que le permite a la Constitución Política continuar siendo la Norma Constituyente a pesar de que su eficacia se interrumpa por algún hecho que provoque su quebrantamiento. A esto es lo que el profesor de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías Individuales y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enrique Sánchez Bringas, le denomina cualidades normativas de la Constitución Política: Supremacía, Fundamentabilidad e Inviolabilidad de la Constitución (Enrique Sánchez Bringas, Derecho Constitucional, 4ª Ed. PORRUA,

México, pág. 189, a la 197). (Véase también sobre la Jerarquía Normativa de lo Constitucional, a Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes, ARIEL, 7ª reimposición, Barcelona, España 1999, pág. 88). Efectivamente, nuestra Constitución Política deja clara su voluntad de ser la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, y ello se traduce en dos características: 1) El Texto Constitucional ostenta un carácter de Norma Supralegal en cuanto no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación o modificación de normas, sólo mediante los procedimientos señalados en los artículos 191 al 195 Cn.; salvo los Principios Fundamentales y Supremos de la Nación, como la Soberanía y el Derecho al Sufragio Electoral: Elegir y Ser Electo que no pueden ser alterados ni siquiera por el Poder Constituyente Derivado, por ser un derechos sustancial y esencial al ser humano (Ver Sentencia 504-2009, de las cinco de la tarde, del 19 de octubre de 2009).- 2) Pero además los preceptos constitucionales, no pueden ser alterados, ni contradichos, o ignorados, por la acción u omisión de los Poderes Públicos ... es obligación del funcionario público ponderar y aplicar la normativa vigente constitucional,... Al no aplicar la norma vigente correspondiente los funcionarios públicos han violado no sólo los Principios de Jerarquía Normativa (artículo 129, 130, y 182 Cn.), de que nos hemos referidos, sino el Principio de Legalidad Tributaria (artículos 114, 115 y 138 numeral 27 Cn), el Principio de Seguridad Jurídica (artículo 25 numeral 2), y el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad, éste último estrechamente ligado al Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica ...” (Ver Sentencia No. 5, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del uno de febrero del dos mil cinco, Cons. VIII; Sentencia No. 207, de las 10:45 p.m., del 28 de junio de 2005; Sentencia No. 53, de la 1:45 p.m., del 27 de octubre de 2005, Cons. VI; Sentencia No. 330 de las 1:45 p.m. del 29 de Julio del 2009; Sentencia No. 67, de las 10:45 a.m., del 8 de marzo de dos mil diez; y Sentencia No. 303, de la 1: 48 p.m., del 1 de septiembre de 2010, Cons. I).-

IV

En el presente caso estamos en presencia del Típico Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad, otrora Recurso Innominado, entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, planteado por la Diputada ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDES, en su carácter de Diputada Nacional y como Segunda Secretaria de la Junta Directiva de la Honorable Asamblea Nacional, en contra del Presidente de la República Comandante JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, por haber dictado el Decreto No. 3-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 del 11 de enero de 2010: “La Ratificación y Prorroga en sus cargos a todas las Autoridades de los Poderes e Instituciones del Estado señalados en el artículo 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., a quienes se le venza el periodo en el futuro inmediato, hasta tanto la Asamblea Nacional no nombre a nuevos funcionarios o ratifique a los actuales”; presuntamente dicho Decreto se encuentra al margen de las facultades y competencias que le otorgan la Constitución Política en los artículos 144 al 153 Cn; asimismo expone la Diputada Palacios Benavides, que no existe en la Constitución Política de la República, en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni en ninguna Ley Ordinaria o de Rango Constitucional inclusive, disposición escrita, expresa o tácita, que le otorgue al Presidente de la República, ni a ningún otro Poder del Estado o Institución de Creación Constitucional tal facultad, aún y cuando la Honorable Asamblea no haya hechos dichos nombramientos en tiempo tal y como se expone en los Considerandos del citado Decreto No. 3-2010, sino que es facultad privativa de la Asamblea Nacional.- Según la Diputada el Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se da de la siguiente manera: Primero, la Constitución Política en su artículo 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., regula el nombramiento de los siguientes funcionarios públicos: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Consejo Supremo Electoral, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Fiscal General y Fiscal Adjunto de la República, Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; ante las vacantes de estos funcionarios de elección indirecta el Presidente de la República sólo tiene facultad de proponer listas separadas para cada cargo, conforme los Artículos 138 numerales 7, 8 y 9; y 150 numeral 14 Cn., y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 30 numerales 8, 9 y 10; Segundo, que es facultad de la Asamblea Nacional proponer listas separadas para cada cargo y a la vez y de elegir a dichos funcionarios, según los artículos 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., 150 numeral 14; y artículo 30

numerales 8, 9 y 10; 128, 129 y 130 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo; Tercero, que la facultad del Presidente de la República se limita a proponer listas para nombrar las vacantes de dichos cargos sea por vencimiento o renuncia del mismo, pero corresponde al Plenario de la Asamblea Nacional hacer dicha elección con el Voto del sesenta por ciento (60%) de los Diputados, esto es al menos con el Voto de 56 Diputados a su favor; Cuarto, que no tiene Competencia Constitucional, ni el Presidente de la República, ni ningún otro Poder de Estado, de dictar Leyes, Resoluciones, Decreto – Ley, ni siquiera Decretos de Emergencia, prorrogando o ratificando en sus cargos a ninguno de los funcionarios señalados en el Artículo 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., sino que es facultad privativa, natural, exclusiva y Constitucional de la Honorable Asamblea Nacional. Por su parte el Presidente de la República de Nicaragua, Comandante JOSÉ DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, al rendir su Informe ante esta Corte Suprema de Justicia en síntesis expuso lo siguientes: Primero, Que efectivamente dictó el Decreto 3-2010 “LA RATIFICACIÓN Y PRORROGA EN SUS CARGOS DE TODAS LAS AUTORIDADES DE LOS PODERES E INSTITUCIONES DEL ESTADO CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 138 NUMERALES 7, 8 Y 9 CN., QUE SE LES VENZA EL PERÍODO EN EL FUTURO INMEDIATO, HASTA TANTO LA ASAMBLEA NACIONAL NO NOMBRE A LOS NUEVOS FUNCIONARIOS O RATIFIQUE A LOS ACTUALES”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 6 del 11 de enero de 2010, el cual tiene como sustento constitucional el Principio de Prelación de los Intereses Supremos de la Nación establecido en los artículos 7, 129, 131, 132, 138, 144, 150, 158, 164, 168 y 173 Cn; Segundo: Que por tanto en su calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, acuerdo a la Constitución Política, es responsable de la coordinación armónica de los Órganos e Instituciones del Estado de Nicaragua y es su deber evitar la inseguridad y la inestabilidad jurídica, política, económica y social en la Nación, sobre todo ante el vacío de Poder provocado por la Asamblea Nacional al no nombrar las autoridades de los Órganos e Instituciones de Estado señaladas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Tercero: Que no hay duda alguna que los funcionarios que integran los Poderes Judicial, Electoral, y demás Órganos e Instituciones de creación Constitucional, deben ser electos por la Asamblea Nacional en el tiempo estipulado a fin de garantizar el respeto, la vigencia real y material de la Supremacía de la Constitución Política, y por tanto los Derechos y Garantías Fundamentales del Pueblo Nicaragüense; sin embargo, ya había transcurrido más de cuarenta y cinco días para que se convoque al nombramiento de las autoridades mencionadas desde que se dictó el Decreto Ejecutivo No. 3-2010, y a la fecha aún la Asamblea Nacional no ha cumplido con su función y deber constitucional de nombrar a los mismos; por lo que al no cumplir la Asamblea Nacional con dicha función y deber constitucional los Poderes del Estado e Instituciones de creación Constitucional que constituyen los Pilares Fundamentales que sostienen la gobernabilidad de la nación del Pueblo de Nicaragua, como son el Poder Electoral, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Bancos, entre otras Instituciones, ponen en riesgo por falta de voluntad política el desarrollo económico y social de la nación; Cuarto: Que el Decreto No. 3-2010, tiene su fundamento material y real en el Principio de Prelación de los Intereses Supremos de la Nación, y su fundamento formal en la Constitución Política en los artículos 7, 129, 131, 132, 138, 144, 150, 158, 164, 168, 173 y 201 párrafo tercero Cn; y sobre este último artículo el Presidente de la República en su Informe destaca: Que el día 7 de abril de 2010, el Honorable Presidente de la Asamblea Nacional, Ingeniero René Núñez Téllez, anunció públicamente lo siguiente: “El presidente de la Asamblea Nacional, informó esta mañana que el artículo 201 de la Constitución Política, supuestamente mantiene vigente un párrafo que dice “que los miembros de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), del Consejo Supremo Electoral (CSE) y demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos, mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos”; que ese mismo día recibió misiva, en la que me solicita la revisión del Autógrafo de la Constitución Política y sus reformas: “con el propósito y fin de constar que en los mismos aparece textualmente el párrafo segundo del artículo 201, aprobado en 1986 y por consiguiente al no haber sido reformado ni derogado, se encuentra vigente”; que ante dicha petición la contestó al Presidente de la Honorable Asamblea Nacional reconociendo la vigencia del artículo 201 párrafo tercero que se lee: “Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución”. Por lo anteriormente expuesto sobre el fundamento material, real y formal del

referido Decreto No. 3-2010; la vigencia Constitucional del artículo 201 en su tercer párrafo; y lo aceptado y solicitado por el Honorable Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente de la República Comandante José Daniel Ortega Saavedra, en el Informe ante esta Corte Suprema de Justicia expresa y literalmente solicita “Se mande a archivar de mero derecho las presentes diligencias, ya que el objeto que motivó la presente causa, esto es, el supuesto CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DE ESTADO: PODER EJECUTIVO Y PODER LEGISLATIVO, ha sido debidamente aclarado por el mismo recurrente, a través de su máxima autoridad y representante legal, como es el Presidente de la Asamblea Nacional, ingeniero René Núñez Téllez”.-

V

Este Supremo Tribunal estima que la declaración pública que el Presidente de la Asamblea Nacional hiciera a través de Conferencia de Prensa el siete de abril del dos mil diez, no constituye bajo ningún aspecto que el conflicto planteado dejó de tener razón o justificación alguna cuando dijo que el artículo 201 Cn párrafo 2, promulgado por el constituyente en 1987, continuaba vigente, ya que los Tribunales conocen de las causas a través de los expedientes que se forman en la tramitación de éstas y no existe ningún escrito ni del Presidente de la Asamblea Nacional, René Núñez como tercero opositor o coadyuvante, ni de la Diputada Alba Palacios, como recurrente en el presente Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, desistiendo de éste, ya que podría pensarse que ha perdido interés jurídico la presente causa. Muy por el contrario el conflicto de Competencia y Constitucionalidad debe ser resuelto puesto que el constituyente derivado así lo dispuso en la Constitución de 1995 y es una obligación y un derecho de esta Corte Suprema de Justicia, en base a los artículos 163 párrafo 2 y 164 inciso 12 Cn, pronunciarse sobre el fondo de este asunto. A este respecto se considera que la Asamblea Nacional, tal y como lo afirma el Decreto 3-2010 en su artículo 1, es la competente para nombrar a los funcionarios de los Poderes del Estado, “Es obligación de la Asamblea Nacional realizar en el debido tiempo las elecciones y nombramientos de los cargos establecidos en el Artículo 138 numerales 7, 8 y 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua bajo los apercibimientos de una Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa”. Sin embargo la Asamblea Nacional se ha negado a cumplir con su obligación y el tiempo ha transcurrido en detrimento del funcionamiento y del desarrollo normal de los órganos del Estado, para el cual fueron creados por la Constitución del 87. La negativa u omisión constitucional a elegir a los funcionarios desde antes que se dictara el Decreto Número 3-2010, pone en evidencia el Conflicto de Poderes, ya que se les había vencido el período al Procurador y Sub Procurador de Derechos Humanos; del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. De donde se desprende la necesidad de que este Poder del Estado dirima, tanto el presente conflicto a través de la presente causa, como cualquier otro que eventualmente pudiese surgir en el futuro; es decir que la sentencia que se dicte en el caso de sub iudice deberá sentar precedente y definir las reglas para el futuro. En este sentido cabe destacar que el constituyente primigenio, visualizando este tipo de conflictos previó el párrafo segundo del artículo 201 Cn que a la letra dice: “Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlo de acuerdo a la Constitución.” Asimismo cabe remarcar que cuando se promulgó esta Constitución, ni en la Corte Suprema de Justicia ni en el Consejo Supremo Electoral, había que nombrar a nadie, puesto que se encontraban plenamente constituidos. La Corte Suprema de Justicia, en esa época y momento histórico, estaba integrada por los Doctores: Alejandro Serrano Caldera, Orlando Corrales, Santiago Rivas Haslam, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Rodolfo Robelo Herrera, Ernesto Somarriba y Mariano Barahona; por lo que hace al Consejo Supremo Electoral lo integraban los Doctores: Mariano Fiallos Oyanguren, como Presidente, Leonel Argüello Ramírez, Vicepresidente; Amada Pineda, Carlos García Caracas y José María Icabalzeta, lo que pone en evidencia que jamás el párrafo segundo contenía, ni explícita ni implícita, la idea de transitoriedad, muy por el contrario, tal como lo definía el título XI se trataba de una Disposición Final, donde el constituyente visualizaba cualquier tipo de crisis que pudiese eventualmente presentarse en el futuro por la omisión constitucional de parte de la Asamblea Nacional. En este mismo sentido cabe señalar en la legislación comparada, Guatemala, Costa Rica, Perú, España, donde de una u otra manera está expresada la idea contenida en el párrafo tercero del artículo 201 Cn. En estos países constituiría un acto de

irresponsabilidad que los funcionarios abandonaran el cargo, y podrían ser procesados penal, civil y administrativamente. En Costa Rica si no se tienen los votos suficientes en la Asamblea Nacional para destituir o no renovar en el cargo, el funcionario continúa en él. Por otra parte, nuestra Constitución en materia de reforma parcial, es clara y precisa en señalar: artículo 192: “La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos...” En la inteligencia del constituyente no existe posibilidad alguna de derogación tácita ni de reforma tácita; es por ello que no puede argumentarse que ese párrafo segundo del artículo 201 Cn, fue derogado por el transcurso del tiempo, en este sentido es importante destacar la reforma del año 90 al artículo 201 párrafo primero, véase Gaceta del 6 de marzo de mil novecientos noventa: A propósito de esta reforma constitucional, es precisa la Asamblea Nacional al expresar en su artículo 1: “Se reforma el artículo 201 primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así...” Cualquier interpretación que se hiciese, estaría haciéndose en contra de norma expresa. El constituyente primigenio pensó fundamentalmente en la necesidad de la continuidad y de la permanencia de la administración pública, a efectos de responder a la necesidad de los usuarios que reclaman, no sólo el acceso a la justicia sino a una justicia pronta; es decir a una verdadera tutela judicial efectiva que garantice los derechos consignados en la Constitución Política. Asimismo el constituyente, consciente que no estableció plazo a la Asamblea Nacional para dichos nombramientos es que recurre a la norma del párrafo segundo del artículo 201 Cn, evitando de esta manera que pueda darse una situación de ingobernabilidad, de caos, de vacío jurídico, por el descabezamiento de los Poderes del Estado. De tal manera que al aceptar la existencia material, real y formal del mismo concepto, esencia y fundamento del Decreto 3-2010 de parte del Poder Legislativo, como presentador del Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad, a través de una Norma Supralegal como es el artículo 201 párrafo tercero Cn., desaparece y expira cualquier Conflicto planteado, ya que ambos Poderes en Conflicto Poder Legislativo Vs. Poder Ejecutivo coinciden plenamente en cuanto al fondo de la cuestión, como es que Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.-

VI,

La Corte Suprema de Justicia considera que tanto la omisión constitucional de la Asamblea Nacional al no nombrar a los funcionarios mencionados en el artículo 138 Cn numerales 7, 8 y 9, como el Decreto Número 3-2010 constituyen la causa de este Conflicto de Competencia y Constitucionalidad de los Poderes del Estado, lo que le impone a la Corte Suprema de Justicia la obligación de resolver el presente Conflicto. Habida cuenta que la Honorable Diputada Alba Palacios interpuso el presente Recurso sin haber tomado decisión la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo que establece que la decisión corresponde a la Junta Directiva para plantear el Conflicto de Competencia y Constitucionalidad de los Poderes del Estado. Sin embargo, el mismo artículo 5 L.A., establece un plazo perentorio de cinco días para plantear el Conflicto de Competencia y una vez expirado éste, lo puede hacer cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, que es el caso sub iudice. En tal virtud, la Diputada Palacios estaba habilitada, legitimada para recurrir ante esta Corte Suprema de Justicia e interponer el Recurso de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado. Este Supremo Tribunal debe pronunciarse en el presente Conflicto sobre la vigencia y constitucionalidad del hoy párrafo tercero del artículo 201 Cn, que es donde en esencia el constituyente había respondido al problema que se derivaría por el incumplimiento de la obligación de hacer que le impone la Constitución a la Asamblea Nacional, de nombrar en tiempo a los funcionarios mencionados. Si la Asamblea Nacional cumplierse con su obligación, no habría necesidad alguna ni del Decreto Número 3-2010 ni de esta Sentencia. El Decreto surge producto de un estado de necesidad de evitar el supuesto vacío jurídico, ya que el párrafo tercero del artículo 201 Cn no constituyó su fundamento, sino que con posterioridad el Presidente de la Asamblea Nacional, constata la omisión de la edición de la Constitución en el año 95, ya que como mencionábamos antes la reforma del 90 se limitó al párrafo primero del artículo 201Cn. Estima esta Corte que la omisión que comete el editorialista de la Constitución no puede abrir la posibilidad de ninguna reforma ni derogación de la Constitución. En consecuencia, en base al Principio Stare Decisis (estese a lo dicho) debemos someternos a lo dicho en las Sentencias de la Sala de lo Constitucional Números 99, 100, 101 y 102 del presente año,

es decir que las reformas constitucionales del año 1990, 1995, 2000 y 2005, no han contemplado en ningún momento ni la reforma ni la derogación del párrafo segundo del artículo 201 Cn, que a la letra dice: ...”Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.” En consecuencia, se encuentra plenamente vigente. La transitoriedad que equivocadamente o erróneamente se ha esgrimido, no tiene cabida alguna puesto que no hay ningún Magistrado o Funcionario de ningún Poder del Estado a elegir en 1987, cuando el Constituyente primigenio elaboró esa Norma. El Constituyente primigenio de 1987 introdujo una disposición final de carácter general, en base a la cual los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes del Estado que se encontraban en el ejercicio de sus cargos pudiesen continuar en ellos mientras no tomaran posesión quienes debían sustituirlos de acuerdo a la Constitución. Qué quiere decir? Que los Magistrados y funcionarios que estén en sus puestos continuarán en ellos hasta tanto no nombre la Asamblea Nacional. En virtud de lo anterior el Decreto Número 3-2010 no es más que la norma secundaria o derivada que viene a regular lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 201 Cn, que se encuentra plenamente vigente y que el editor del texto de la Constitución, que incluye la reforma constitucional del 95, sencillamente omitió, puesto que el Constituyente Derivado del 95 tampoco reformó ni derogó dicho párrafo segundo, hoy devenido párrafo tercero. Véase el texto de la Ley Número 192 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua” que reformó los artículos 1, 2, 4, 5, 26, 28, 33, 34, 42, 44, 51, 56, 68, 71, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 114, 121, 125, 130, 131, 132, 134, 136, 138, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 181 y 185. Aprobada el uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco y publicada en La Gaceta Diario Oficial Número 124 del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo el texto de la Ley Número 330 “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, aprobada el dieciocho de enero del dos mil y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 13 del diecinueve de enero del dos mil.- Estamos en presencia de una norma (léase artículo 138 Cn numerales 7, 8 y 9) que constituye un derecho de la Asamblea Nacional pero que es al mismo tiempo una obligación ya que la justicia es el valor supremo, principio constitucional, razón de ser del Estado. La Constitución se promulga por el respeto absoluto de los derechos humanos porque es el hombre su sujeto y objeto y no la simple organización del Estado el fin de la Constitución. La razón de ser del Estado se encuentra vinculada a la necesidad que tiene el hombre de dirimir sus discordias y es por ello que éste cede parte de sus libertades para que se le garanticen otras, siendo la justicia uno de los valores supremos junto con la libertad, la igualdad, valores que constituyen bloque dogmático constitucional y principios constitucionales que impregnan a todas las Cartas Magnas desde 1789 hasta nuestros días.

VII

Independientemente de que los Poderes en conflicto: Legislativo y Ejecutivo, hayan resuelto su desacuerdo públicamente al aceptar la vigencia del referido artículo 201 párrafo tercero Cn., y con ello el sustento material, real y formal del Decreto No. 3-2010, ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA precisa dejar claro algunos aspectos de índole Constitucional: Primero: Que a la Constitución Política de la República de Nicaragua aprobada el 19 de noviembre de 1986 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94, del 30 de abril de 1987, le han sucedido siete (7) reformas entre parciales y semi totales en los años 1990, 1995, 2000, 2004, y tres reformas en el año 2005, de la siguiente manera: 1) Reforma del año 1990: Ley de Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de febrero del artículo 201 párrafo 1º, de la Constitución Política, aprobado el 30 de enero de 1990 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo de 1990; 2) Reforma del año 1995: Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 1 de febrero de 1995 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 4 de julio de 1995; que reformó los siguientes artículos: 1, 2, 4, 5, 26, 28, 33, 34, 42, 44, 56, 68, 71, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 114, 121, 125, 130, 131, 132, 134, 136, 138, 140, 141, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 159, 161, 162, 163, 164, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 181 y 185; 3) Reforma del año 2000: Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobado el

18 de enero de 2000 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 13 del 19 de enero de 2000; que reformó los siguientes artículos: 10, 20, 133, 134, 138, 147, 150, 152, 154, 156, 161, 162, 163, 164, 170, 171 y 173; 4) Reforma del año 2004: Ley No. 490, Ley que Reforma Parcialmente el Artículo 138, inciso 12 Constitucional. Aprobada el 15 de junio de 2004 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 132 del 7 de julio de 2004, que reformó el siguiente artículo 138 numeral 12 Cn; 5) Primer Reforma del año 2005: Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 13 de enero de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005, que reformó los siguientes artículos 138 numerales 4, 9 y 30; 143; 150 numeral 6 y se adiciona un segundo párrafo a este numeral 6 del artículo 150; 6) Segunda Reforma del año 2005: Ley No. 521, Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 13 de enero de 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 18 de febrero de 2005, que reforma el artículo 140 Cn; y 7) Tercero Reforma del año 2005: Ley No. 527, Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política, aprobada el 15 de marzo de 2005 y publicada en La Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2005; que reformó los artículos 68 y 93 Cn. Como es obvio en ninguna de estas Siete (7) Reformas Parciales a la Constitución Política ha sido reformado el mencionado párrafo segundo del artículo 201 Cn; a manera de ilustración y dejar más claro la trayectoria de dicha Disposición es oportuno detallar lo siguiente: En el Título XI, Disposiciones Finales y Transitorias Capítulo Único, cuenta de siete (7), disposiciones, valga la redundancia entre Finales y Transitorias: 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202. Por lo que hace a la penúltima disposición se leía así: "Arto. 201 El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución". Dicha disposición efectivamente fue objeto de la primera reforma parcial que se hizo a la Constitución Política en el año 1990, como una ofrenda a la Democracia Revolucionaria para adelantar las Elecciones Presidenciales del 25 de Febrero de 1990; reforma que integra y literalmente decía lo siguiente: "Artículo 1.- Se reforma el Arto 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así: Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn. El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn". Como se ve el segundo párrafo no fue ni ha sido objeto de reforma constitucional alguna quedando incólume de la siguiente manera:"Artículo 201: Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn. El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución".

VIII

De lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 201 párrafo segundo Cn., y ante la Omisión deliberada de la Asamblea Nacional de elegir a los funcionarios en los distintos Poderes del Estado e Instituciones de Creación Constitucional, el Presidente de la República, de manera responsable y a fin de evitar un vacío y acefalía en éstos, "mediante el Decreto No. 3-2010, del 9 de enero de 2010", acorde con el artículo 201 párrafo segundo Cn., resolvió mantener en sus cargos a todas las autoridades de los Poderes e Instituciones del Estado a quienes se le vuela el período, hasta tanto la Honorable Asamblea Nacional no nombre a los nuevos funcionarios o ratifique a los actuales.- En la toma

de posesión de los funcionarios de los Poderes del Estado: como Magistrados ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, Diputados de la Asamblea Nacional y demás instituciones de creación Constitucional, los elegidos juran respeto y lealtad a la Constitución Política de la República. En consecuencia, mientras no sea derogado ni reformado de manera expresa el párrafo segundo, hoy devenido párrafo tercero del artículo 201 Cn., todos los Poderes del Estado están sometidos y tienen que respetar su espíritu, letra y contenido. - Por ello es imperioso dejar constancia que cuando se aprobó el referido artículo 201 Cn., contenido en las Disposiciones Finales y en las Disposiciones Transitorias, en ningún momento se dijo que su vigencia se circunscribía únicamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral de la época; como sí se estableció expresamente para el Presidente, el Vicepresidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 4 de noviembre de 1984. Incluso en el Diario Debate los Constituyentes sólo se refirieron de manera expresa a la temporalidad del primer párrafo; y en cuando al segundo párrafo dijeron que "... mientras no tomen posesión los que fueren electos o nombrados para sustituirlos de acuerdo a la Constitución" (Ver La Gaceta, Diario Oficial, No. 135 del 15 de julio de 1987, pág. 801), quedando redactado así: "Arto. 201.- El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución". De esta manera, no queda la menor duda que el primer párrafo, desde su nacimiento tuvo un carácter temporal y transitorio; carácter temporal que incluso fue reformado de manera expresa para las Elecciones del 25 de Febrero de 1990, quedando no obstante incólume el segundo párrafo, hoy devenido tercero, como una Disposición Final, no Transitoria, ya que no fue esa la voluntad y letra del Constituyente de 1987. Debemos también recordar que a la Constitución Política de 1987 le sucedieron siete Reformas Parciales en los años 1990, 1995, 2000, 2004, y tres reformas en el año 2005; sin embargo, en ninguna fue reformada, ni expresa ni tácitamente la Disposición Final contenida en el Artículo 201 párrafo segundo Cn., tal y como lo confirmó el pasado 7 de abril de 2010 el ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Honorable Asamblea Nacional. Al respecto debemos decir que es sabido que las normas Constitucionales y con Rango de tal, sólo pueden ser reformadas de manera expresa y previa exposición de motivos, nunca se presume que una norma Constitucional ha sido derogada o reformada, sino es de manera expresa; o en el peor de los casos que el desuso de una norma Constitucional conlleva a su extinción. Al respecto sobre la vigencia de la Constitución Política de 1987 en el Diario Debate se dijo expresamente lo siguiente: "... al ser publicada en La Gaceta, entra en vigencia toda la Constitución, es decir, todos los títulos, capítulos y artículos. Lo que ocurre - aclara I:- es que en el Título XI existen artículos que son Disposiciones Finales y artículos que son Disposiciones Transitorias; y son transitorias por que no tendrán validez una vez que se perfeccionen, se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia" (Ver La Gaceta, Diario Oficial, No. 133 del 13 de julio de 1988, pág. 793).- Como dice el aforismo jurídico: "Donde la ley no distingue, no le es dable al juez hacerlo".- Las Disposiciones Finales a diferencia de las Disposiciones Transitorias o Temporales, tienen por objeto hacer efectiva y material una Ley y tendrán validez, como se dijo en el Diario de Debates, hasta tanto "se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia".- En este sentido son Disposiciones Finales las contenidas en los artículos 196, 197, 198, 200, 201 y 202; en cambio son Disposiciones Transitorias o Temporales las contenidas en los artículos 199 y 201 párrafo primero.- De tal manera que hasta que no sea reformado o derogado de manera expresa el Decreto No. 3-2010 y el párrafo segundo, hoy devenido párrafo tercero del artículo 201 Cn., ambos tienen y gozan de plena vigencia; ya que no fue la intención del Constituyente Derivado de 1990 reformar dicho párrafo segundo, como sí se hizo con el primero para realizar las Elecciones Nacionales de 1990, por tanto nos sometemos al espíritu y a la letra del texto del artículo 201 párrafo tercero y del Decreto No. 3-2010. Asimismo debemos recordar que ante la renuncia el 15 de diciembre de 1987 de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, doctores SANTIAGO RIVAS HASLAM (q.e.p.d.), RODOLFO ROBELO HERRERA (q.e.p.d.) y HERNALDO ZÚÑIGA, se procedió a elegir a los siguientes nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Doctora MARÍA HAYDEE FLORES RIVAS,

RAFAEL CHAMORRO MORA, RAMÓN ROMERO ALONSO y ALBA LUZ RAMOS VANEGAS; asimismo se ratificó en sus cargos a tres Magistrados para un total de siete: Doctores: ALEJANDRO SERRANO CALDERA, ORLANDO CORRALES MEJÍA y ERNESTO SOMARRIBA GARCÍA. En consecuencia, cuando se produjo la Reforma del 31 de enero de 1990, en el primer párrafo del artículo 201 Cn. Si el segundo párrafo de ese artículo también hubiese sido transitorio, tendría que haber sido derogado conjuntamente con el primero, puesto que se supone que ya había cumplido su cometido.

IX

Estando claro que en ninguna de las Siete (7) reformas parciales a la Constitución Política ha sido reformado el mencionado párrafo segundo, hoy tercero del artículo 201 Cn., ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA considera oportuno y necesario llegar a una verdadera interpretación real y material apegada a lo que objetivamente quiso decir el Constituyente de 1987, por lo que para ello hemos examinado el documento que por excelencia recoge el espíritu, esencia y finalidad de la Asamblea Constituyente, como es el Diario Debate del Poder Constituyente de 1986. Antes de entrar al corazón del Diario Debate, vale definir qué es Interpretar: En las palabras del profesor Eduardo García Mayez “es descubrir el sentido que encierra” (Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa S.A., México, 1992, pág. 327); por su parte el maestro Luís Recaséns Siches, para definir la interpretación de la ley, nos ilustra de la siguiente manera: “Las normas generales – constitución, leyes, reglamentos - hablan el único modo que pueden hablar: en términos relativamente generales y abstractos. En cambio, la vida humana, las realidades sociales, en las cuales se deben cumplir, y en su caso aplicar las leyes, son siempre particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley o reglamento es ineludiblemente necesario convertir las reglas generales en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos, y esto es precisamente lo que se llama Interpretación. (Enciclopedia Jurídica, OMEBA, Ed. DRISKILL S.A., Tomo XVI, 1996, Buenos Aires, pág. 546); a su vez Manuel Ossorio y Florit la define como: “Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa; principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la Ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular; ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador...”, este mismo autor refiere que las Leyes de Partidas definía la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, Buenos Aires 1992, pág. 393). De tal suerte que interpretar es llegar a la esencia y espíritu de algo, en el ámbito jurídico implica desentrañar el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas, hurgar la esencia, cuerpo, voluntad, sentido y fin que el Legislador o el Constituyente quiso dar a una ley en el momento histórico de aprobarla, o en las palabras de las escuelas exegética, y de interpretación e integración de la Ley : “descubrir el pensamiento del legislador”. Así el Poder Judicial tiene como función principal por antonomasia interpretar el derecho y con ello las leyes, normas, decretos y contratos, generales y particulares, pues sin ello quedaría en un mero dogma Constitucional el Principio de Independencia, y la facultad privativa de juzgar y ejecutar lo juzgado, sin que ningún órgano ajeno al Poder Judicial pueda cuestionar el valor y la legalidad de sus actos; en consecuencia habiendo examinado el Diario Debate Constituyente de 1986 esta Corte Suprema de Justicia concluyó en lo siguiente: PRIMERO: Sobre la vigencia de la Constitución Política de 1987 en el Diario Debate se dijo expresamente lo siguiente: “... al ser publicada en La Gaceta, entra en vigencia toda la Constitución, es decir, todos los títulos, capítulos y artículos. Lo que ocurre- aclara – es que en el Título XI existen artículos que son Disposiciones Finales y artículos que son Disposiciones Transitorias; y son transitorias por que no tendrán validez una vez que se perfeccionen, se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia” (Ver DIARIO DEBATE en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133 del 13 de julio de 1988, pág. 793).- Como dice el aforismo jurídico: “Donde la ley no distingue, no le es dable al juez hacerlo”.- De tal manera que Las Disposiciones Finales a diferencias de las Disposiciones Transitorias o Temporales, tienen por objeto hacer efectiva y material una la Ley y tendrán validez, como se dijo en el Diario Debate, hasta tanto “se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia”.- En este sentido, ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA encuentra que son:

Disposiciones Finales las contenidas en los artículos 196, 197, 198, 201 párrafo tercero, 200 y 202; en cambio son Disposiciones Transitorias o Temporales las contenidas en los Artículos 199 y 201 párrafo primero. De tal manera que mientras no sea reformado o derogado de manera expresa el Decreto No. 3-2010 del 9 de enero de 2010 y el párrafo tercero del artículo 201 Cn., ambos tienen plena vigencia legal y constitucional; ya que no fue ni la intención del Constituyente de 1987, ni la del Constituyente Derivado de 1990 y sus posteriores reformas reformar dicho párrafo, como sí se hizo con el primero para realizar las Elecciones Nacionales de 1990, por tanto ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no tiene más que someterse al espíritu, esencia y letra del texto del artículo 201 párrafo tercero como una Disposición Final, y al Decreto No. 3-2010 del 9 de enero de 2010.- SEGUNDO: Por lo que hace a la discusión y aprobación del referido artículo 201 Cn., contenido en las Disposiciones Finales y en las Disposiciones Transitorias, en ningún momento en el Diario Debate se dijo que su vigencia se circunscribía únicamente y exclusivamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral de aquella época; como sí se estableció expresa y categóricamente para el Presidente, el Vicepresidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 4 de noviembre de 1984. Incluso en el Diario Debate los Constituyentes sólo se refirieron de manera expresa a la temporalidad del primer párrafo; y en cuando al segundo párrafo expresamente dijeron que “... mientras no tomen posesión los que fueron electos o nombrados para sustituirlos de acuerdo a la Constitución” (VER DIARIO DEBATE en La Gaceta, Diario Oficial, No. 135 del 15 de julio de 1987, pág. 801).- Efectivamente, ninguna Ley puede ser ajena o divorciarse del contexto económico, político y social, e incluso moral y religioso; bajo esta premisa y dentro de esta amalgama de valores tenemos a bien recordar que cuando se aprobó n:la Constitución Política en 1986 y entró en vigencia en 1987, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Consejo Supremo Electoral, no habían nombramientos pendientes que hacer, puesto que ambos Poderes se encontraban plenamente constituidos; lo que pone en evidencia que jamás el entonces párrafo segundo del artículo 201 Cn., contenía, ni explícita, ni implícitamente, la idea peregrina de transitoriedad, muy por el contrario, tal como lo definía el Título XI se trataba de una “Disposición Final”, donde desde ya y como lo dijimos en el punto primero que precede, según el Diario Debate, el constituyente visualizaba cualquier tipo de crisis que pudiese eventualmente presentarse en el futuro por la omisión legislativa de parte de la Asamblea Nacional. También debemos reiterar que el Constituyente no contempla por ningún lado, ni siquiera insinúa, la posibilidad de la derogación tácita ni de reforma tácita de la Carta Magna, porque ni siquiera las Leyes de Rango Constitucional como la Ley de Amparo, la Ley Electoral y la Ley de Emergencia, pueden contradecir su espíritu; siendo clara y precisa nuestra Constitución Política en su Artículo 192 en cuanto a que: “La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos...” Por ello las normas Constitucionales y con Rango de tal, sólo pueden ser reformadas de manera expresa y previa exposición de motivos, nunca se presume que una Norma Constitucional ha sido derogada o reformada, sino es de manera expresa; menos afirmar que el desuso de una norma Constitucional conlleva a su extinción, de ser así el desprecio y abandono de los derechos sociales (Trabajo, Salud, Educación y Vivienda), los derechos de la niñez, de la mujer y del adulto mayor por los Gobiernos de los años 1990, 1996 y 2001, hubiese implicado ese “desuso” una derogación tácita de esos Derechos Fundamentales y no tendría el actual gobierno porque acatarlos y materializarlos, según el decir irresponsable de ciertos “juristas” - TERCERO: De lo anterior se infiere, que si bien es cierto el período para el cual es electo un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral es por cinco años, también es cierto que hasta tanto y cuanto la Honorable Asamblea Nacional no proceda a ratificar o nombrar en sus cargos a los nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los actuales Magistrados deben permanecer en sus cargos a fin de garantizar, en el caso de la Corte Suprema de Justicia, la bien andanza de la Administración de Justicia y con ello el sagrado Principio de la Tutela Judicial Efectiva, de Supremacía Constitucional y el Principio de Legalidad que demanda la ciudadanía en general, y en el caso del Consejo Supremo Electoral ejercer todas sus facultades y competencias conforme la Ley Electoral, especialmente organizar los procesos electorales nacionales, regionales y municipales.- Esto tiene su razón de ser, en cuanto no se puede hacer esperar a la ciudadanía que demanda justicia, de los vaivenes y componendas a que está sometido el Foro Político de la República por excelencia, como es la Honorable Asamblea Nacional; de admitir lo contrario implicaría un atentado, transgresión y violación contra la misma

Constitución Política que nos impone y obliga Administrar Justicia y desempeñar nuestras facultades en tiempo y en forma, ya que la Asamblea Nacional como Poder Político, por lo general y consustancial de su quehacer, no tiene un tiempo y término perentorio para hacer dichos nombramientos, como sí existen en la Administración de Justicia, términos y plazos para salvaguardar y hacer valer los derechos de la Víctima, del Estado y de los procesados; así como en el caso del Consejo Supremo Electoral organizar, desarrollar y dirigir los procesos electorales antes referidos.- Es por esos que amén de lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 201 párrafo segundo Cn., y ante la Omisión deliberada de la Asamblea Nacional de elegir a los funcionarios en los distintos Poderes del Estado e Institución de Creación Constitucional, el Presidente de la República, Cmdte. Daniel Ortega Saavedra, de manera responsable y a fin de evitar un vacío y acefalía en los dos de los Poderes de Estado y demás Instituciones de Creación Constitucional, dictó el Decreto No. 3-2010, del 9 de enero de 2010, acorde con el artículo 201 párrafo segundo Cn., prorrogando en sus cargos a todas las autoridades de los Poderes e Instituciones del Estado a quienes se le venza el período, hasta tanto la Honorable Asamblea Nacional no nombre de manera responsable a los nuevos funcionarios o ratifique a los actuales.- En consecuencia, a todas luces no existe el presunto Conflicto Positivo de Competencia y Constitucionalidad entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ya que en esencia el Decreto No. 3-2010 no hace sino reiterar el concepto y finalidad del párrafo tercero del artículo 201 Cn.-

X

En la actualidad, el sistema jurídico imperante universalmente aceptado es el Sistema Jurídico Constitucional, de tal suerte que la noción de Estado de Derecho ha cedido su lugar al Estado Constitucional de Derecho. La Sociedad jurídicamente organizada ha evolucionado y del imperio de la legalidad se ha pasado al imperio de la constitucionalidad. Evolución que se explica, porque la Constitución aparece en la historia de la humanidad como el primer límite impuesto al monarca, al concepto de Luis XIV "L'Etat c'est moi", (El Estado soy yo) de donde se desprende la necesidad de fortalecer al Parlamento, detentador de la soberanía popular y la razón de fortalecer a éste es, que el órgano o función del Estado que amenaza con su poder no es el Legislativo, sino el Ejecutivo, cuya cabeza era el Rey. Hoy, la premisa fundamental en la que se sustenta el sistema jurídico es en la Supremacía de la Constitución, basada en la Teoría de la Pirámide Jurídica de Hans Kelsen. En este sentido nuestro constituyente primigenio del 87 establece en el Título X "Supremacía de la Constitución... artículo 182 La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones." Artículo 183 "Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confieren la Constitución y las leyes de la República" y establece el Control de Constitucionalidad de los actos, artículos 187 al 190, creando el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley..., Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario...; Recurso de Exhibición Personal... y Ley de Amparo que regula los Recursos establecidos, que en su parte conducente dice: artículo 1 "La presente ley, con rango constitucional, tiene como objeto el mantener y restablecer la supremacía constitucional...y la solución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 163 párrafo segundo, 164 inciso 12, 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política. La Constitución como conjunto de normas supremas no es pues para el constituyente primigenio una simple declaración lírica o una simple proclama, retórica (como decía Vallarta, citado por Burgóa) sino fundamentalmente para prevalecer sobre cualquier otra norma legal. "La pluralidad de normas existentes en una Sociedad constituyen una unidad, un sistema, un orden; si su validez puede ser referida a una norma única como fundamento último de validez. Esa norma fundamental constituye en calidad de última fuente la unidad de la pluralidad de todas las normas que constituyen un Orden." (Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho). El constituyente define nuestra Constitución como carta fundamental, es decir norma suprema de donde se desprende su fuerza y su carácter normativo y eficacia directa, ya que si no fuera así su eficacia sería indirecta y estaría sujeta a lo que dicen las leyes secundarias derivadas de ella y su objeto "sería, tan solo regular la producción de normas, fundamentalmente la de las leyes secundarias. Luego la Constitución no sería verdadero derecho, sino "meta derecho" como muy bien señala Juan Fernando Badia en su Obra Teoría de la Constitución, Editorial Lo Blanch, 1992, p. 180. La efectividad de la Constitución como

sistema normativo, superior, viene después de que su efectividad política ha sido ratificada por los hechos. Iván Castro Patiño sostiene "que fue preciso que la Constitución funcionase primeramente como instrumento político de regulación efectiva del ejercicio de la soberanía, para que se revelasen sus virtualidades jurídicas". (Editorial Católica de Santiago de Guayaquil, p.17) Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia, en la actualidad sostienen que la Constitución es fundamentalmente una norma jurídica que reclama plena vigencia y determina la vida en sociedad. Francisco Fernández Segado en este sentido sostiene que, "el dogma liberal de la soberanía absoluta del Parlamento, como es sobradamente conocido, ha sido sustituido en nuestro tiempo como el de soberanía de la Constitución..." El Tribunal Constitucional español en Sentencia número 16-1998 sostiene: "conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios, de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal, tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos...están sujetos a ella" La eficacia normativa de la Constitución superó la antigua concepción de que la carta fundamental era un mero conjunto de catálogos y principios y de formulación de estructuras políticas que dio lugar a que se la califique como Constitución Política. Hoy las disposiciones constitucionales, no solo son normas supremas sino que además son normas jurídicas con eficacia normativa directa. "El carácter normativo de la ley fundamental opera como complemento y contrapunto del Principio de Supremacía Constitucional. Si la Constitución es ley suprema fundamental y fundamentadora de todo el Ordenamiento Jurídico, debe ser exigible normativamente." En consecuencia nosotros mal pudiéramos hablar de Estado Constitucional, si sólo las personas que habitan en el territorio nacional tuviesen que estar sometidas a la Constitución, ya que también tienen los poderes constituidos, los poderes públicos, que estar sometidas a ella porque es la Constitución la que determina quién, cuándo, cómo y dónde, quien tiene tal o cual facultad, tal como lo dice el artículo 183 Cn. "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República." Finalmente cabe señalar que nuestro artículo 198 Cn, señala : "El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se le oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado." Lo que pone en evidencia la expresa vocación normativa que tiene nuestra Constitución, ya que en efecto es propio de toda disposición legal la capacidad derogatoria en relación a cualquier norma anterior de igual o inferior jerarquía. El Principio de lex posteriori derogat priori, Principio General del Derecho, en relación a la Constitución, Carta fundamental (artículo 198) pone de relieve la eficacia general y aplicación directa de la Constitución, con respecto a todo el Ordenamiento Jurídico puesto que ella se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica; su eficacia derogatoria entonces es la máxima posible, al sumar a su efecto de ley posterior su naturaleza de ley suprema, posición superior que se deriva de su naturaleza intrínseca por ser la única norma primaria emanada del poder constituyente, de donde se desprende tanto su validez como su carácter imperativo. Es en este sentido que debe entenderse el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que estipula: "La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del Derecho, según los preceptos y principios constitucionales."

XI

Considerando que de conformidad con el artículo 138 Cn numerales 7, 8 y 9 es una atribución de la Asamblea Nacional nombrar a los funcionarios de los Poderes del Estado, también es cierto que es una obligación de la Asamblea Nacional realizar en el debido tiempo las elecciones y nombramientos de los cargos mencionados ya que de no hacerlo incurrir en una Inconstitucionalidad por Omisión. En nuestra Constitución el artículo 52 Cn. establece la obligación de los Poderes del Estado de dar respuesta o solución a lo que se les solicita y el artículo 131 Cn nos recuerda que los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente responden ante el Pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben de informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito cometido durante el desempeño de sus funciones..." Esta Corte Suprema de Justicia, habida

cuenta de la omisión por inconstitucionalidad de la Asamblea Nacional, omisión absoluta de un acto cuya naturaleza no es ni siquiera legislativa sino que es eminentemente administrativa - que es el nombramiento de los funcionarios contemplados en el artículo 138 Cn numerales 7, 8 y 9, - cuya realización ordena la Constitución y el hecho de que no exista una regulación específica en cuanto al plazo, eso no quiere decir que a la Asamblea Nacional le esté dado el abuso de poder o la arbitrariedad en el desempeño de sus funciones. La omisión constitucional en la que incurre la Asamblea Nacional desborda el ámbito de lo que podría considerarse la regla de la "permisión amplia" o lo que en la lógica racional elemental podría considerarse como el plazo razonable; ya que desde hace diez meses debería de haber hecho la primera convocatoria para el nombramiento del Superintendente, Vice Superintendente de Bancos, lo mismo que para el Procurador y Sub Procurador de Derechos Humanos y así sucesivamente se le ha venido viniendo a los altos funcionarios de la Contraloría General de la República, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, sin haber mediado hasta la fecha, elección alguna, cayendo en una absoluta discrecionalidad y verdadero abuso de poder, violando el Principio de Seguridad Jurídica. El Estado procede según reglas jurídicas establecidas, en este caso por nuestra propia Carta Magna, reglas que a su vez solo de una manera jurídica pueden ser modificadas. Estas reglas contienen en sí la obligación de los órganos del Estado, reglas que ellos no pueden obviar o substraerse en detrimento de los ciudadanos y de las personas que viven en su territorio, con mucha mayor razón tratándose de actos no legislativos, como es el caso de marras. Jellinek en su Teoría del Estado afirmaba: "el orden jurídico del Estado es derecho para los que están sometidos a él, ahora bien ¿es derecho para el Estado mismo?" Para responder esta interrogante, Jellinek afirmaba lo siguiente: "Acompaña, pues, a todo principio de derecho la seguridad de que el Estado se obliga a sí mismo a cumplirlo, lo cual es una garantía para los sometidos al Derecho." Considera esta Corte Suprema de Justicia que si la Constitución en la Carta fundamental, norma suprema y no tiene aplicación práctica, carecería de eficacia normativa y la convertiría en una simple hoja de papel, como decía Ferdinand La Salle, subordinada a los gobernantes de turno, lo que violentaría en nuestro caso las normas constitucionales mencionadas anteriormente. Las Constituciones contemporáneas han dejado de ser exclusivamente estatutos organizadores del poder político y proclamadores de derechos de primera generación, que demandan un papel tutelar del Estado sino que han ampliado sus horizontes para establecer normas encaminadas a garantizar derechos económicos, sociales, culturales y colectivos, propios del denominado Constitucionalismo Social; siendo en consecuencia obligación de los Organos del Poder Público co.- léase Asamblea Nacional de Nicaragua - actuar en el ejercicio de las facultades y competencias que le asigna la Constitución para cumplir los mandatos en ella establecidos. Que el vacío jurídico de no fijarle plazo para el nombramiento de los funcionarios mencionados en el artículo 138 Cn, numerales 7, 8 y 9, no le permite caer en la omisión y negarse al nombramiento en cuestión, perjudicando la constitucionalidad del país. No sólo se vulnera la Constitución cuando se hace lo que ella prohíbe hacer, sino también cuando se deja de realizar lo que ella ordena que se haga.

XII

Habida cuenta que la Omisión de la Asamblea Nacional, hartamente enunciada en los Considerando anteriores, se ve subsanada por la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, Número 176 del día dieciséis de septiembre del dos mil diez, que contiene el texto íntegro de la Constitución Política de la República de Nicaragua, incorporando plenamente vigente párrafo segundo, hoy devenido párrafo tercero del artículo 201 Cn, omitido de incluir en las publicaciones no oficiales de las Constituciones posteriores a la del año 1995, este Alto Tribunal considera que aunque para algunos el CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO: LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, perdió su contenido porque su objeto ha sido totalmente superado; conflicto que inició por escrito (carta) enviado por el Presidente de la Asamblea Nacional René Nuñez Téllez, en su calidad de Representante Legal de ese Poder del Estado, al Señor Presidente de la República, el veintidós de enero del año dos mil diez, y ante este Supremo Tribunal la Diputada Alba Palacios, que es la recurrente del presente Recurso, podría también alguien pensar que carece de interés jurídico en vista de la publicación que mencionamos; sin embargo dada la trascendencia política que tiene dicho conflicto esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, decidió conocer del fondo. Una cosa es que hayan cesado los actos que motivaron el presente Recurso y otra es, el interés jurídico que éste tiene. El Interés Jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, que no es sino lo que la doctrina jurídica entiende como la facultad para el ejercicio

de la acción constitucional derivada de la titularidad que al quejoso corresponde en relación con derechos o posesiones tutelados a través de normas de derecho objetivo, que resulten conculcados por los actos de autoridad, para finalmente, obtener mediante la sentencia que se pronuncie, una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.- Aparte de que en una controversia constitucional como la del caso de marras, existe evidentemente además de Interés Jurídico, un interés público, esta Corte Suprema de Justicia se vio en la necesidad de conocer del fondo para analizar si hubo o no violación a la Constitución Política.- Por último, esta Corte Suprema de Justicia, considera que la reciente publicación en La Gaceta No. 176 del 16 de septiembre del presente año, del texto íntegro y oficial de la Constitución Política, con todas sus Reformas incorporadas, publicación ordenada por el Presidente de la Asamblea Ing. Rene Nuñez Tellez, con el aval de la Segunda Secretaria de la Asamblea Nacional Lic. Alba Azucena Palacios Benavides, incluye el anterior párrafo segundo y ahora tercer párrafo del Arto 201 que literalmente dice: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuaran en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución". no hace más que ponerle punto final a la discusión sobre si dicho párrafo estaba o no vigente, pues esta publicación a partir de la fecha, se debe tener como el Texto Oficial de la Constitución Política de Nicaragua, ya que la Constitución misma le otorga esa facultad a la Asamblea Nacional a través de la Presidencia de la misma y en consecuencia todos los funcionarios del Estados, sin excepción, deben acatar el mandato constitucional y continuar en sus cargos. Por lo que llega el caso de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Considerando hechos y artículos 158, 159 párrafo 2º, 160, 163 párrafo 2 y 164 Cn inciso 12.; 5 y del 80 al 84, de la Ley de Amparo y artículos 413, 424, 426, y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVEN: I) NO HA LUGAR AL CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO: LEGISLATIVO Y EJECUTIVO interpuesto por la Licenciada ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDES en su calidad de Diputada y Segunda Secretaria de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en contra del Señor Presidente de la República JOSE DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, por haber emitido el Decreto Número 3-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 6 del once de enero del año dos mil diez, ya que dicho Decreto reitera en esencia el párrafo tercero del artículo 201 Cn. II) Que el párrafo segundo del artículo 201 de la Constitución Política de 1987, hoy devenido párrafo tercero, se encuentra plenamente vigente; III) Se le insta a la Asamblea Nacional para que proceda a nombrar a los funcionarios de los Poderes del Estado referidos en el artículo 138 Cn, numerales 7, 8 y 9. Y mientras la Asamblea Nacional no cumpla con su deber constitucional se mantendrán en sus cargos a los funcionarios que actualmente se encuentran ejerciéndolos, y toda vez que la Asamblea Nacional en el futuro no cumpla con su obligación de nombrar a los funcionarios éstos continuarán ejerciendo sus funciones. Esta sentencia está escrita en catorce hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de ésta. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, a fin de que una vez publicada produzca todos sus efectos legales. (f) A.L.RAMOS V.- M. AGUILAR G.- Y. CENTENO G. - FCO. ROSALES A.- A. CUADRA L. - RAFAEL SOL C.- L.M.A.- J. MENDEZ. - P. DELGADO S.- W. VILLAGRA G. - J. PABLO OBANDO. - IGNACIO MIRANDA.- ASTRID CRUZ P. - F. O. O. - A. MARTINEZ C. - ANTE MI RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y consta de catorce folios útiles que rubrico sello y firmo. Extiendo la presente en la ciudad de Managua a las una y diez minutos de la tarde del día trece de enero del año dos mil once. **Rubén Montenegro Espinoza**, Secretario - Corte Suprema de Justicia.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 13093 - M. 0036456 - Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 223 Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

HUMBERTO JOSE QUEZADA HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Inglés**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Jorge Quintana García.”

Es conforme, Managua, 4 de diciembre del 2000. Directora.

Reg. 13094 – M. 0036455 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 381, Tomo VII, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

JOSE DEL CARMEN MENDOZA SÁNCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil uno. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, Jorge Quintana García.”

Es conforme, Managua, 18 de octubre del 2001. Directora.

Reg. 13095 – M. 0036459 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 45, Tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

KATTY MARIANA SÁNCHEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 30 de junio del 2010. Directora.

Reg. 13092 – M. 1331988 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 44, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. POR CUANTO:**

LA LICENCIADA ZELA DE LOS ANGELES GUTIÉRREZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro de Investigaciones y Estudios de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Maestra en Salud Pública**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, N González R

Es conforme. Managua, 24 de agosto de 2010. Director.

Reg. 922 – M. 493374 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Rector de la Universidad Metropolitana “UNIMET”, Certifica que en el Asiento número 8 de la Página 20 del Tomo Primero, Libro de Registro de Títulos de la Universidad Metropolitana “UNIMET” que la Dirección de Registro y Control Académico lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Metropolitana POR CUANTO:**

EDDY ROBERTO MADRIGAL VELASQUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los 21 días del mes de junio del año dos mil diez.

Es conforme, Managua, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diez. Lic. Oscar Moreira Araica, Rector.

Reg. 13096 – M. 0036483 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 11 Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Carazo, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARIA JOSE CRUZ HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 10 de junio del 2010. Directora.

Reg. 13097 – M. 0036481 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 448 Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Estelí, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

VIRGINIA CAROLINA MONCADA RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Regional Multidisciplinaria de Estelí. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de julio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 9 de julio del 2010. Directora.

Reg. 13099 – M. 0036426 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 321 Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

HOMAIRA MAGALIS SALAZAR JARQUÍN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Humanidades y Ciencias Jurídicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Diplomacia y Ciencias Política**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 24 de febrero del 2010. Directora.

Reg. 13100 – M. 0036415 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 168 Tomo X del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

ALEX ENOC GALEANO MURILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 20 de agosto del 2010. Directora.

Reg. 13101 – M. 0036414 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 167 Tomo X del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas, que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

EVELING DEL ROSARIO ORTEGA GUTIÉRREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme, Managua, 20 de agosto del 2010. Directora.

Reg. 13098 – M. 0036479 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 20 Tomo III del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

MARTHA LORENA AMBOTA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Bioanálisis Clínico**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Elmer Cisnero Moreira. El Secretario General, N. González R.”

Es conforme. Managua, 24 de agosto de 2010. Director.

Reg. 13104 - M. 0036467 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Ortodoncia y Ortopedia Maxilar**, presentada por **JORGE ISAAC GAITAN GUTIERREZ**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina, Santa María de los Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 01 de febrero 2007, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número nueve, del diecinueve de marzo del año dos mil diez, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Ortodoncia y Ortopedia Maxilar**, de **JORGE ISAAC GAITAN GUTIERREZ**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez. Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Especialista en Ortodoncia y Ortopedia Maxilar**, de **JORGE ISAAC GAITAN GUTIERREZ**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 249, Folios 273, 274, Tomo IV. Managua, 23 de abril del 2010.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diez. Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 13105 - M. 0036466 - Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Odontopediatría**, presentada por **JESSICA SAMANTA JARQUÍN LESAGE**, de nacionalidad Nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, 04 de mayo 2007, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10 y 15 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número nueve, del diecinueve de marzo del año dos mil diez, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **Especialista en Odontopediatría**, de **JESSICA SAMANTA JARQUÍN LESAGE**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas, y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez. Nivea González Rojas, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **Especialista en Odontopediatría**, de **JESSICA SAMANTA JARQUÍN LESAGE**, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, Inscripción No. 248, Folios 272, 273, Tomo IV. Managua, 23 de abril del 2010.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diez. Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. 13116 – M. 0036468 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 272 Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

LA DOCTORA ANA YOE CHANG CHAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO** le extiende el Título de **Maestría en Educación Superior en Salud**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de abril del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 12 de abril de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 13117 – M. 0036440 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la Página 346 Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

IVETH DE JESUS PEREZ CASTILLO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología. **POR TANTO** le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de junio del dos mil diez. El Rector de la Universidad, Rog. Gurdíán. El Secretario General, SanR.”

Es conforme. León, 17 de junio de 2010. Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 13102 – M. 0036436 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No 3444 Acta No. 21 Tomo VII Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

MEYLING CAROLINA URROZ LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 02 días del mes de mayo del 2010. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 02 de mayo del 2010. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 13103 – M. 0036427 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de Universidad de las Américas (ULAM), Certifica que Registrado bajo el No 1405 Tomo III Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de las Américas. POR CUANTO:**

GEMA ESPERANZA ALVARADO CARDENAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **PORTANTO:** Le extiende el presente Título de **Licenciada en Contabilidad Pública y Auditoría**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 30 días del mes de abril del 2006. Rector General: (F) Evenor Estrada G., Secretario General: (F) Ariel Otero C.

Es conforme al original, Managua 26 de agosto del 2010. Lic. Jolieth Castillo Ugarte, Dir. Registro y Control Académico.

Reg. 13106 – M. 0036470 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad “Jean Jacques Rousseau”, certifica que en el Tomo I Página 031, Línea 706 del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Jean Jacques Rousseau - UNIJAR - **POR CUANTO:**

ALEXSA KARINA ALVAREZ OPORTA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes de la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Química Farmacéutica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez. Rector-Presidente, Msc. Aníbal Lanuza R. Secretario General, Msc. Ruth Alvarado O.

Conforme su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 04 de junio del año 2010. Msc. Felix Pedro Carcamo Meza, Director, Departamento de Registro Académico.

Reg. 13107 – M. 0036469 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro Académico de la Universidad “Jean Jacques Rousseau”, certifica que en el Tomo I Página 032, Línea 738 del Libro de Registro de Títulos que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Jean Jacques Rousseau - UNIJAR - **POR CUANTO:**

YELBA DEL CARMEN OPORTA JAIME, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes de la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada Química Farmacéutica**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez. Rector-Presidente, Msc. Aníbal Lanuza R. Secretario General, Msc. Ruth Alvarado O.

Conforme su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, 04 de junio del año 2010. Msc. Felix Pedro Carcamo Meza, Director, Departamento de Registro Académico.

Reg. 13108 – M. 0036471 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 018 Tomo IX Partida 5180 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

MARIA ADELAIDA SUAREZ NARVÁEZ, natural de Waspan, Departamento de R.A.A.N República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Computación**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil ocho”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, seis de diciembre del dos mil ocho. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 13109 – M. 0036454 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 303 Tomo IX Partida 6033 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

ZONIA ELIZABETH CHAVARRIA URBINA, natural de San José de los Remantes, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Mercadotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil nueve”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, veinte de noviembre del dos mil nueve. Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. 13110 – M. 0036432 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de Registro de la Universidad Politécnica de Nicaragua, Certifica que en el Folio 470 Tomo VIII Partida 5035 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**La Universidad Politécnica de Nicaragua. POR CUANTO:**

SAMARI MERCEDES PEREZ PERALTA, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos exigidos por el Plan de Estudios correspondiente, así como las disposiciones pertinentes establecidas por la Universidad Politécnica de Nicaragua. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil ocho”. El Rector de la Universidad, Ing. Emerson Pérez Sandoval. El Secretario General Dr. Norberto Herrera Zúniga.

Es conforme. Managua, dieciocho de noviembre del dos mil ocho. Lic. Laura Cantarero, Directora.

SECCION JUDICIAL

Reg. 930 - M. 1350148 - Valor C\$ 95.00

Invitación

A Socio de Compañía Productora de Hielo

Se les invita a Asamblea General

Lugar: instalaciones de la empresa

Fecha: Jueves 03 de febrero del 2011

Hora : 10 AM

Agenda: Informe de gestión de la junta directiva actual

Informe del vigilante

Elección de la nueva junta directiva

Atentamente, José Daniel Raudez Cruz - Secretario.

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

En la gaceta No.133 del 16 de Julio del año dos mil nueve, se publicó la Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, por error involuntario, en el Art. 09 inciso b) se omitió la silaba NO, debiendo leerse de la siguiente manera:

Artículo 09:

“b) Precaución: Garantiza la inocuidad de la producción interna de alimentos, así como de las importaciones y donaciones de alimentos, para que estos no ocasionen daño a la producción y al consumo humano nacional.”